

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADO (REPARTO EN TURNO)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Distrito Judicial de Riohacha.
E. S. D.
La Ciudad.

Ref. ACCION DE TUTELA.

Accionante: GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO y demás HABITANTES DE LA COMUNIDAD de BOCA DE CAMARONES ubicados en el santuario (afro e indígenas wayuu)

Accionado: PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA. - JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO. - DISTRITO TURISTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA - DIMAR DIRECCION GENERAL MARITIMA.

Terceros Intervinientes: MINISTERIO PÚBLICO a través de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURÍA ÉTNICA. - MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la DIRECCIÓN DE MINORIAS ÉTNICAS Y ROOM y DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS

JECKSON RAFAEL ARISMENDY MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 84.083.866 expedida en la ciudad de Riohacha, La Guajira, y la tarjeta profesional No. 1072987 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Defensor Público apoderado por la Defensora del Pueblo Regional Guajira, la Doctora **SORAYA ESCOBAR ARREGOCES**, tal como aparece en el poder adjunto, con el fin de intervenir a favor del **GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO** quien es un grupo conformado por comunidades negra y demás habitantes de la **COMUNIDAD AFECTADA** la cual está compuesta por comunidades afro y comunidades indígenas wayuu, que habitan en Boca de Camarones para interponer acción de tutela en su favor y en contra de **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** entidad representada por su director o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la tutela; - **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO** Despacho Judicial representado por el Señor Juez o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la tutela; - **DISTRITO TURISTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA**, entidad representada por su Alcalde el señor **FAVIO VELAZQUEZ** o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la tutela, con el objeto de que se protejan los Derechos Constitucionales Fundamentales de los accionantes tales como **LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS, AL TERRITORIO, ETNODESARROLLO, LA AUTONOMÍA, A LA IDENTIDAD CULTURAL, LA IGUALDAD, A LA CONSULTA PREVIA, LA PARTICIPACION, AL TRATO PREFERENTE, AL TRABAJO Y/O AL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS.**

Demanda de Tutela en la que se hace necesaria la intervención como terceros al **MINISTERIO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA ÉTNICA;** y al **MINISTERIO DE INTERIOR A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE MINORIAS ÉTNICAS Y ROOM - DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.;** para que se

emita concepto que de claridad al Honorable Magistrado, en lo referente a que si en el caso en concreto debe aplicarse los fundamentos constitucionales del trato preferente que merecen las comunidades negras e indígenas como portadoras de una especificidad y de unos saberes ancestrales que enriquecen la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Demande de Tutela que presentamos con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

HECHOS

PRIMERO: Inicialmente hacemos saber que en la Defensoría del Pueblo, se atendió al señor HENRY ARIEL REDONDO GAMEZ con autoreconocimiento afrocolombiano y quien se identifica civilmente con la cedula de ciudadanía No. 84.035.933 Expedida en Riohacha La Guajira, quien es el representante del GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO, quien presentó queja contra PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, debido a que dicha entidad mediante actos de acoso y discriminación y pretende despojar o desalojar al GRUPO ASOCIATIVO el cual está conformado por habitantes de comunidades negras, integrantes del Consejo comunitario el Negro Robles y a indígenas wayuu, de sus territorios ancestral ubicado en Camarones exactamente en Boca de Camarones ignorando o desconociendo la historia, la ancestralidad y el texto del artículo 1¹, 2², 3³, 7⁴, 10⁵, 29⁶, 63⁷, 70⁸, y 55⁹ transitorio de la Carta Política así como el Convenio 169 de 1989 de la OIT.

¹ Constitución Política de Colombia - ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

² Constitución Política de Colombia – ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Constitución Política de Colombia - ARTICULO 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

⁴ Constitución Política de Colombia - ARTICULO 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

⁵ Constitución Política de Colombia - ARTICULO 10. El castellano es el Idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

⁶ Constitución Política de Colombia -ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁷ Constitución Política de Colombia - ARTICULO 63. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Y es así entonces que inicia relatando el usuario una reseña histórica para aclarar el tema de territorio y la ancestralidad de las comunidades negras e indígenas en Boca de Camarones y manifiesta que; El poblamiento de Camarones tiene su origen en la presencia de los indígenas guanebucane aproximadamente hasta el año 1.500, luego llegan al territorio los wayuu y desplazan a los nativos guanebucane, y finalmente llega los pueblos africanos esclavizados y conforman para años 1.520 aproximadamente el primer palenque libre de Colombia denominado la RAMADA que comprendía la jurisdicción de Dibulla y Riohacha heredando esta presencia ancestral las poblaciones de Dibulla, La Punta, Las Flores, Puente Bomba y en especial Camarones.

SEGUNDO: La población de Camarones tiene aproximadamente 500 años de historia y está siendo habitado por personas afrodescendientes y wayuu en relación intercultural; los afrodescendientes dedicados a las actividades de la pesca y comercialización de sus productos, además de la agricultura y ganadería a menor escala, durante esta historia de poblamiento de destacan las personalidades de Luis Antonio Robles Suarez y José Prudencio Padilla líderes afrodescendientes que se destacaron en la conformación de la Republica y que sus aportes nutren las raíces de la patria Colombiana.

Como parte de la historia de poblamiento de Camarones y la reivindicación de la presencia ancestral afrocolombiana se exalta que la existencia, ejecutorias y realizaciones del Dr. Luis Antonio Robles Suarez como afrodescendiente posibilitó que desde el congreso de la Republica de Colombia se creará la Ley 570 del 2.000 de honores al Negro Robles, quien en su artículo 2 obliga al Ministerio de Cultura en declarar la Casa donde nació Luis Antonio Robles como patrimonio nacional de la nación reconociendo con ello la presencia ancestral de la etnia y los aportes a la nacionalidad colombiana.

⁸ Constitución Política de Colombia - ARTICULO 70. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Reglamentado por la Ley 397 de 1997

⁹ Constitución Política de Colombia - Artículo transitorio 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

PARÁGRAFO 2o. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.

A

TERCERO: Por ser un pueblo costero bajo la identidad negra, afrocolombiana su relación campo – poblado se encuentra inmerso en ecosistemas lagunares y marinos; las lagunas costeras llamadas por los nativos afrocolombianos como salinas y son consideradas como la madre de las comunidades de Bocas de Camarones y camarones, pues de allí han derivado el sustento por centurias de las familias nativas hoy afrocolombianas e indígenas. Estas lagunas (salinas) cumplen un ciclo de vida y son la despensa de peces, camarones, jaibas, ostras, los cuales son aprovechados como medio de sustento alimenticio y también comercializado para suplir otras necesidades de los hogares de los pueblos ancestrales. Durante los periodos de veranos las lagunas (salinas) se salinizan produciendo la mortandad natural de especies (camarones, jaibas, peces) generando el proceso de cachirra (pescado muerte por la salinidad) los cuales son aprovechado como pescado seco y salado, convirtiéndose esto, en un evento histórico y cultural endógeno de las poblaciones afrocolombianas de Bocas de Camarones, Camarones y los demás pueblos afros circunvecinos, además de la extracción artesanal de sal para el uso doméstico y la ganadería.

La relación campo – poblado para las poblaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras hace referencia a las practicas ancestrales de estas poblaciones dentro del territorio que vienen habitando ancestralmente, el cual no se suscribe únicamente a la vivienda sino el espacio geográfico donde realizan las prácticas religiosas, productivas culturales ejemplo para el sector de Bocas de Camarones (Fiestas patronales de Santa Marta, la pesca artesanal, el acontecimiento histórico del fenómeno de la Cachirra etc.)

CUARTO: Ahora bien, frente al caso en concreto manifiesta el usuario que desde el año 1997 se inicia el convenio 042/1997 entre el SENA – MINAMBIENTE de apoyo a las comunidades de Camarones, Bocas de Camarones y Perico, con ello nace el Grupo Asociativo de Trabajo en Ecoturismo el Santuario para desarrollar el proceso comunitario que buscaba generar alternativas económicas para la conservación de los recursos naturales del Santuario los Flamencos o Bocas de Camarones, territorios ancestrales de las poblaciones negras – afrocolombianas y wayuu, para el cual se crearon seis grupos asociativos e iguales número de iniciativas comunitarias productivas:

Grupo Asociativo el Santuario – Ecoturismo comunitario
Grupo Asociativo La Sierra – Pesca
Grupo Asociativo El Carnero – Granja
Grupo Asociativo El Rosario – Granja
Grupo Asociativo la Ye- Granja
Grupo Ecológico – COECOWAYUU – Manejo de residuos solidos

Los recursos destinados por el convenio 042/1997 a las iniciativas productivas fueron girados a las cuentas de estas organizaciones comunitarias para los cual se entiende que dichos recursos se destinaron como capital semillas de los emprendimiento comunitarios. Se aclara, que de las seis iniciativas comunitarias solo el grupo asociativo ha logrado mantenerse pese a la presión que viene ejerciendo Parque Nacionales en acciones de discriminación étnica y acoso los últimos siete años.

QUINTO: Que mediante el convenio 042/97 entre SENA – MINAMBIENTE, se posibilita la intervención a las comunidades mediante la innovación tecnológica para la zona de Camarones, Bocas de Camarones y Perico o área de amortiguación del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, además de generar empleos productivos a las comunidades en el establecimiento de actividades productivas, siendo el ecoturismo comunitario la iniciativa propuesta por el Grupo Asociativo El Santuario y la única que se ha mantenido y generado impacto

5

positivo en la comunidad frente a la alternativa productiva sostenible de los recursos naturales .

SEXTO: Que el convenio 042/97 dio origen al fomento del ecoturismo como una estrategia de conservación de los recursos naturales del contexto de Bocas de Camarones; aportando el capital semilla con el cual el Grupo Asociativo construye el Centro de Visitantes Los Mangles (instalaciones en bahareque) en Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para la oferta y prestación de servicios de alojamiento y alimentación en el área haciendo su aporte en mano de obra no calificada, con la ejecución de este convenio los recursos fueron destinados a las cuentas de ahorro de los grupos comunitarios. Conscientes que los recursos eran destinados para las comunidades, los funcionarios de Parques Nacionales de la época toman la decisión unilateral de construir las instalaciones en el sector de los almendros. Con la claridad que los fueron destinados a las comunidades nativas, El Grupo asociativo asume suyas las instalaciones e inicia la operación en el Centro de visitantes los Mangles en el sector de Bocas de Camarones fomentando el ecoturismo como alternativa económica para las comunidades afro e indígenas del sector.

SEPTIMO: Que la existencia del Grupo Asociativo el Santuario y el Centro de visitantes los Mangles, posibilitó la creación de otras iniciativas comunitarias para la prestación y oferta de servicios en el área entre ellas: Guías interpretes Salewa tococo, Guías intérpretes wayuu y grupos de tardes de ranchería.

OCTAVO: Ante las situaciones climáticas cada año (lluvias y fuertes vientos) las instalaciones presentaban deterioro, situación que en todo momento enfrentaba la organización. Se presenta entonces la oportunidad de gestión ante comisión de Embajada Italiana y RICERCA para el Fortalecimiento del ecoturismo comunitario, siendo esbozado por Henry Redondo las necesidades y problemática de la comunidad para la prestación de los servicios de alojamiento, restaurante y guianza: Nace la posibilidad:

- ❖ Apoyo al Grupo Asociativo para la adecuación del Centro de Visitantes los Mangles
- ❖ Apoyo en donación de elementos para el desarrollo de la Guianza a Guías interpretes Salewa tococo, Guías interpretes wayuu.

NOVENO: Parques Nacionales aprovecha esta oportunidad y genera el convenio y/o contrato No. 001 de 2009 de prestación de servicios ecoturístico aprovechándose de la buena fe de los miembros del Grupos Asociativo El Santuario y desconociendo todos los esfuerzos realizados por esta organización en el ejercicio del proceso comunitario y más aún que es el resultado del capital semilla otorgado por el SENA, pues el Grupo Asociativo nunca abandono esta labor antes por el contrario son 19 años en este proceso comunitario, según lo manifestado por el usuario.

El contrato o convenio 001 de 2009 de prestación de servicios ecoturístico se suscribe bajo el supuesto conocimiento de jurisdicción de Parques Nacionales sobre el Centro de visitantes los Mangles, pero el decreto 127 de 2010 expresa que se encuentra en zona de playa como bien de uso público y lo reafirma la concesión No. 0620 de 28 de Octubre de 2011, es decir Parques Nacionales conciona de manera globalizada el área donde se encuentra ubicado el Centro de Visitantes los Mangles violándose por parte de estas instituciones públicas el derecho fundamental de la consulta previa y el convenio 169 de la OIT, en razón a las familias afrocolombianas que integran el grupos asociativo en el Centro de visitantes los mangles, a esto se suma los fundamento de la Sentencia T 576 de 2014 de la Corte Constitucional. Y ante el decreto 127 de 2010 de desalojo, la

5

6

comisionada Reem Alsalem de la agencia de la ACNUR y con el conocimiento de la situación adelanta las gestiones con la Gobernación de La Guajira, "y la Dra. Carmen de La Vega, Procuradora Regional, "quien informa que el comunicado hacia la alcaldía de desalojo pertenecía solamente a individuos que viven en las playas, y que no fueran afros o indígenas, siendo esta unas directrices de la procuraduría nacional como parte de los esfuerzos del Vicepresidente de la República en recuperar los bienes de uso público", es decir personas particulares que no fuesen ancestrales que vienen ocupando las zonas de playas en Bocas de Camarones

DECIMO: Las instalaciones del centro de visitantes los Mangles después de su construcción con los recursos del convenio 042/1997, fueron mejoradas por la Gobernación de La Guajira y posteriormente fueron construidas en madera con recursos de la embajada italiana, y en las que el grupo reinicia nuevamente sus operaciones presentando inconvenientes en sus estructura así como en sus cubiertas dando respuestas de las inconsistencia de manera oportuna a Parques Nacionales para que como organismo del estado apoye mediante sus buenos oficios realice las acciones pertinentes y solo tres años después son mejoradas con recursos de la USAID como apoyo a la estrategia del ecoturismo comunitario. Es decir, en todas estas intervenciones la finalidad fue el apoyo a los procesos comunitarios y después de la creación del Grupo Asociativo estuvo presente la gestión del grupos Asociativo El Santuario.

DECIMO PRIMERO: Más allá del proceso originado por el Grupo Asociativo hacia el fortalecimiento del ecoturismo, cuando esta organización nace solo existen dos prestadores de servicios de restaurante en el sector de Bocas de Camarones, hoy existen siete operadores en los servicios de restaurante y alojamiento sin los requerimientos de formalidad ni mucho menos de las exigencias de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

DECIMO SEGUNDO: De forma indebida y sin justificación alguna, según el usuario, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, alega incumplimiento del convenio y/o contrato No. 001 de 2009 de prestación de servicios ecoturístico y envía citación al señor HENRY ARIEL REDONDO GAMEZ, como representante del Grupo Asociativo, para que se presente a la ciudad de Santa Marta a presentar descargos por el supuesto incumplimiento del contrato de prestación de servicios ante citado, ante lo cual el usuario realizo escritos dirigidos a PARQUES donde manifestó que ante dicha citación no veía garantía de defensa frente al grupo asociativo en la ciudad de Santa Marta, por tal motivo propuso que la audiencia de descargos se celebrará en la ciudad de Riohacha en las instalaciones de la dirección de cultura, juventud y genero departamental para la cual se invitó al personero municipal, procurador regional de la guajira, a la defensora del pueblo al director de afrodescendientes del Municipio de Riohacha, al señor alcalde Municipal de Riohacha, para el acompañamiento en la protección de los derechos que les otorga el estado como población étnica afrodescendiente, que merece un trato especial en el estado social de derechos, así las cosas la institución nunca hizo presencia.

Situación está que dejaba claro para los habitantes de comunidades negras que conformaban el Grupo Asociativo, que no había garantías para ellos, ya que no se les permitió participar en los espacios convocados por ellos sino en los convocados por PARQUES NACIONALES,, sin tener en cuenta la entidad accionada, que el contrato establece como mecanismo de solución de controversia la negociación entre las partes en la cláusula 17, pero para mayor constancia y salvedad y respeto de los derechos del Grupo Asociativo que está conformado por comunidades afro nativas de la región frente a la posición dominante de Parques Nacionales, el Grupo Asociativo quería que esa protección

6

especial o aplicación del enfoque diferencial se diera en presencia de organismos como los arriba citados.

DECIMO TERCERO: Declara entonces PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA el incumplimiento del convenio y/o contrato No. 001 de 2009 de prestación de servicios ecoturístico suponiendo que el área en la que se encuentra el centro de visitantes está en su jurisdicción; pero el decreto 127 de 2010 de la Alcaldía de Riohacha y la resolución de Concesión ante la DIMAR por parte de Parques Nacionales demuestran que el predio en el que se encuentra el Centro de visitantes los Mangles se encuentran en los bienes de restitución de uso público, y Parques Nacionales presenta escrito de querrela el 22 de diciembre de 2014 ante la Alcaldía del hoy Distrito de Riohacha, alegando recuperar un bien de Parques Nacionales sin mostrar evidencias claras, tal y como se muestra con la identificación del proyecto en el convenio 042/97 y las gestiones realizadas por el Grupo Asociativo por mantener las instalaciones del Centro de visitantes los Mangles en Bocas de Camarones.

Tanto la Alcaldía Municipal de Riohacha con la expedición de decreto 127 del 2010 como la DIMAR y Parques Nacionales con la expedición de la resolución de Concesión No. 0620 de 28 de Octubre de 2011 **COMO ENTIDADES DEL ESTADO NO REALIZARON PROCESO DE CONSULTA PREVIA CON LAS COMUNIDADES NATIVAS AFROCOLOMBIANAS Y WAYUU**, violando el debido proceso en el derecho fundamental que tienen los pueblos étnicos de acuerdo al convenio 169 de la OIT, discriminando socialmente los pueblos étnicos y desconociendo la afectación que estas medidas administrativas ocasionarían sobre las poblaciones ancestrales afrocolombianas y wayuu sobre el sector de Bocas de Camarones.

Que las personas con autoreconocimiento étnico (afrocolombianas) son sujeto de derechos solo con el simple hecho de existir y que este hecho no está ligado a la titulación colectiva (Sentencia T 576 de 2014).

DECIMO CUARTO: Y la Alcaldía del hoy Distrito de Riohacha, rechazo la querrela presentada por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, mediante acto administrativo Resolución 0201 de 27 de febrero de 2015, argumentado haber operado la caducidad, acto administrativo el cual fue notificada al apoderado de la mencionada entidad el día 13 de abril de 2015 por lo que procede PARQUES NACIONALES a presentar el respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 15 de abril de 2015.

Que la Alcaldía del hoy Distrito de Riohacha mediante acto administrativo Resolución 0828 del 04 de agosto de 2015 confirmo en todos sus aspectos el acto administrativo Resolución 0201 de 27 de febrero de 2015.

DECIMO QUINTO: Situación está que motiva a PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, a presentar acción de tutela contra el Distrito de Riohacha el día 06 de octubre de 2015, la cual fue admitida el 08 de octubre de 2015 por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL quien asigno al trámite de tutela el radicado No. 44-001-40-04-001-2015-000448-00.

Trámite de tutela en la cual fue vinculado el GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO, quien realizo su respectiva contestación de tutela con su respectivos argumentos de defensa y aportando las pruebas necesarias a su favor el 20 de octubre de 2015.

Que el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL a través de fallo de tutela No. 079 del 22 de octubre de 2015 y radicado No. 44-001-40-04-001-2015-000448-00,

resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

DECIMO SEXTO: Que PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, presento escrito de impugnación contra el fallo de tutela No. 079 del 22 de octubre de 2015 y radicado No. 44-001-40-04-001-2015-000448-00, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela y procede a resolver el trámite de la impugnación el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO quien asigna al trámite de la impugnación el radicado 44-001-31-04-002-2015-00069-01.

Que el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO a través de fallo de fecha 09 de diciembre de 2015 RESUELVE:

RESUELVE;

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela No. 079 del (22) de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero que amparo declaro la improcedencia de la presente tutela.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y defensa del accionante y declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenando a la Alcaldía de Riohacha que en el término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia se sirva DEJAR SIN EFECTOS las resoluciones No. 0201 del 527 de febrero de 2015 y No. 0828 del 04 de agosto de 2015 puesto que dicho trámite no se ajusta al debido proceso, y en su lugar llevar a cabo el procedimiento policivo de restitución de bien inmueble de uso público, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, se ordena remitir el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 ibídem.

DECIMO SEPTIMO: Fallo el cual considera la Defensoría del Pueblo viola el derecho al trato preferente que tienen las comunidades negras como minorías étnicas, en el estado social de derechos, y frente al debido proceso y se procedió a solicitarle al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, ACLARATORIA DE FALLO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015, ya que frente a la medida desalojo, debe haber una media alterna que mitigue el daño causado o a causar cuando se realicen desalojos forzosos, siendo que es necesario prevenir que las personas que serán desalojadas se les vulneren sus derechos fundamentales y más aún si estas personas pertenecen a la minorías étnicas, como son las personas que conforman el Grupo Asociativo. Escrito de Aclaratoria de fallo presentado al despacho judicial el día 18 de diciembre de 2015.

Y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, resolvió rechazar la solicitud de aclaratoria de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2015.

DECIMO OCTAVO: Que así mismo la Defensoría del Pueblo a través de comunicado requirió al Distrito Riohacha lo siguiente;

En cumplimiento a nuestra función constitucional y legal de velar por el ejercicio promoción y defensa de los Derechos Humanos, debido a que consideramos que se ha llevado una acción de discriminación en contra de las comunidades afro, comunidades indígenas, que habitan en Boca de Camarones y en contra del GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO, contra quienes se

a

surte un trámite de desalojo, iniciado por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA – Dirección Territorial Caribe, de manera respetuosa solicito la quietud del proceso administrativo de querrela hasta tanto no se desarrollen una mesa de trabajo con las partes en conflicto "querellante – querellado, comunidad afro, para que se defina un plan estratégico o medida alterna que mitigue el daño que se causara a dichas comunidades con el trámite de desalojo, ya que no existe un plan o consulta previa frente a estas minorías en el actuar o deber de las autoridades de luchar por la erradicación de las desigualdades sociales existentes en Boca de camarones y en el SANTUARIO.

Así mismo solicito se verifique y analice el proceso administrativo de querrela, con el fin de que se subsane cualesquier vicio de nulidad que afecte el debido proceso que tiene el querellado, ya que no se le notificó o no se le ha notificado de forma personal ni por aviso la diligencia de inspección ocular, etapa en la cual el querellado y los declarantes que esté presente como el querellante serán escuchado.

Esto ya que la Sentencia T-386/13, es clara al exponer que en desarrollo del deber de las autoridades de luchar por la erradicación de las desigualdades sociales existentes, especialmente de aquellas que están en situación de precariedad económica, existe la obligación de diseñar y ejecutar las políticas públicas que permitan alcanzar una igualdad real y efectiva. Sin embargo, como se dijo anteriormente, estas medidas no pueden ser regresivas ni pueden agravar más la situación de marginación de la población más vulnerable. Lo anterior no significa que al Estado, le esté prohibido adoptar medidas que tengan impactos negativos sobre grupos de especial protección constitucional, sino que cuando con una actuación, política o programa genere tales efectos, se debe asegurar que, en primer lugar, las mismas estén sometidas a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad y, en segundo lugar, que estén acompañadas de otras medidas que contrarresten los impactos negativos.

Y porque debe haber en el trámite de querrela observancia de lo derechos fundamentales de primera categoría de las comunidades afro y comunidades indígenas, como minorías étnicas que merecen un trato especial otorgado por la Norma Rectora "Constitución Política de Colombia" en su artículo 1, 2, 7, 8, 13, 63, 229, 246 y 330 muy respetuosamente le solicitamos nos informe, sobre las medidas adoptadas por esa entidad para mitigar el daño a causar por el proceso y media de desalojo

Escrito del cual no hay pronunciamiento alguno al día de hoy.

DECIMO NOVENO: Que la Defensoría del Pueblo a través de comunicado requirió a PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA lo siguiente

En razón a lo anterior, y con el ánimo de poder realizar una gestión defensorial técnica y material en debida forma, agradecemos y solicitamos lo siguiente:

Solicitamos se tenga en cuenta la solicitud de aclaratoria presentada ante el despacho judicial así como la respuesta de la misma de la cual estamos a la espera del respectivo pronunciamiento.

Y en observancia de los derechos fundamentales de primera categoría de las comunidades afro y comunidades indígenas, como minorías étnicas que merecen un trato especial otorgado por la Norma Rectora "Constitución

10

Política de Colombia" en su artículo 1, 2, 7, 8, 13, 63, 229, 246 y 330 muy respetuosamente le solicitamos nos informe, sobre las medidas adoptadas por esa entidad para mitigar el daño a causar por el proceso y media de desalojo

Escrito del cual no hay pronunciamiento alguno al día de hoy.

Razón está que motiva a la Defensoría del Pueblo a presentar demanda de tutela por considerar no se está aplicado el enfoque diferencial, trato preferente que tiene las comunidades negras en el estado social de derechos donde el estado colombiano a pesar de haber desarrollos jurisprudenciales a favor de estas comunidades esta corto en el tema de legislación a favor de esta comunidades lo que es una discriminación y revictimización para esta comunidades negras que aportan al estado colombiano un enriquecimiento cultural y ancestral.

Reiteramos el Grupo Asociativo de Trabajo en Ecoturismo el Santuario, está conformado por habitantes de comunidades negras quienes son sujetos de derechos individuales y colectivos y se les está violando derechos fundamentales como **LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS, AL TERRITORIO Y LA AUTONOMÍA, A LA IDENTIDAD CULTURAL, LA IGUALDAD, A LA CONSULTA PREVIA, LA PARTICIPACION, AL TRATO PREFERENTE, AL TRABAJO Y/O AL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS.**

VIGESIMO: De otra parte expone el usuario que no se le ha tenido en cuenta su identidad como comunidad afro-negra, ya que han venido siendo violentados en sus derechos y prueba de esto es que meses después de haber firmado el convenio y/o contrato No. 001 de 2009 con PARQUES NACIONALES, la DIMAR presento tramite de querrela ante la Alcaldía del Distrito de Riohacha quien a través de El Decreto No.127 de 2010 ordeno la Restitución de unos bienes de uso público en zonas de playa del corregimiento de Camarones en el cual se encuentra el Centro de Visitantes los mangles sitio edificado con los esfuerzos de la organización comunitaria durante estos diecisiete años, los cuales Parques Nacionales, tampoco tiene en cuenta y generan estas entidades del estado una acción u omisión de discriminación y revictimización, cuando lo que en principio y en desarrollo de los fines esenciales del estado debería, valga la redundancia, como entidades del estado, es de buscar y aplicar los "fundamentos constitucionales del trato preferente que merecen las comunidades negras como portadoras de una especificidad y de unos saberes ancestrales que enriquecen la diversidad étnica y cultural de la Nación¹⁰" como son las comunidades negras que conforman Grupo Asociativo de Trabajo en Ecoturismo el Santuario .

Que frente a la situación de querrela presentada por la DIMAR, Sigue manifestando el usuario que ante la preocupación por esta medida de desalojo el Grupo comunitario establece contacto con la comisionada Reem Alsalem de la agencia de la ACNUR y con el conocimiento de la situación adelanta las gestiones con la Gobernación de La Guajira, y la Dra. Carmen de La Vega, Procuradora Regional, "quien informa que el comunicado hacia la alcaldía de desalojo pertenecía solamente a individuos que viven en las playas, y que no fueran afros o indígenas, siendo esta unas directrices de la procuraduría nacional como parte de los esfuerzos del Vicepresidente de la República en recuperar los bienes de uso público", es decir personas particulares que no fuesen ancestrales que vienen ocupando las zonas de playas en Bocas de Camarones, según lo manifestado por el usuario.

¹⁰ Sentencia T-576/14

Es decir, que con la existencia del decreto 127 de 2010 de desalojo de bienes de uso público en zonas de playa deja sin efecto lo actuado en el contrato 001 de 2009 de prestación de servicios ecoturístico, ya que el área del Centro de visitantes los Mangles no se encuentra en el área de acción de Parques Nacionales demostrándose este hecho con la existencia de la concesión de la DIMAR mediante la resolución No. 0620 de 28 de Octubre de 2011, y que en razón a ello fueron las solicitudes expresadas por los miembros del Grupo Asociativo de manera verbal y escrita por liquidar o dejar sin efecto contrato 001 de 2009.

Se evidencia en todas las actuaciones de Parques Nacionales acciones de discriminación y acoso hacia las familias afrocolombianas por cuanto argumenta que sin justificación ante el decreto 127 de 2010 y la resolución de Concesión No. 0620 de 28 de Octubre de 2011 el incumplimiento sobre el contrato 001 de 2009

VIGESIMO PRIMERO: Paralela y unilateralmente Parque Nacionales solicita concesión ante la DIMAR del sitio donde se encuentra el Centro de visitantes los Mangles sin consultar que esta medida administrativa afectaría a la organización comunitaria afro quien viene desarrollando una actividad productiva para el bienestar de sus familias (niñas, niños, adolescentes afrocolombianos) y Parques Nacionales aduce que las instalaciones son de la entidad y el convenio 042/97 fue claro en destinar los recursos como capital semilla para el bienestar de las comunidades de Camarones, Bocas de Camarones y Perico.

VIGESIMO SEGUNDO: Hoy, siendo conocedores Parque Nacionales de los conceptos emitidos por la Procuraduría sigue adelantado acciones d discriminación racial hacia el grupo sobre el marco del convenio 001 de 2009, quien no tiene soporte territorial en su jurisdicción, tal como queda claro con el trámite de querrela que presenta la DIMAR contra el Grupo Asociativo y demás habitantes negros e indígenas que habitan y ocupan Boca de Camarones.

VIGESIMO TERCERO: Se demuestra entonces que PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y la DIMAR, van, en contra vía del Convenio 107¹¹ de la OIT, el cual deja claro que las comunidades afro merecen un trato y protección especial por parte del Estado.

VIGESIMO CUARTO: Trato especial o enfoque diferencial, que ampara la constitución política en sus artículos 1 que trata de que Colombia es un estado social de derechos, democrático participativo y pluralista; el artículo 2 que trata de los fines esenciales del estado, de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; el artículo 7 por medio del cual el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural; el artículo 8 por medio del cual el estado está obligado a proteger su riqueza cultural.

VIGESIMO QUINTO: Y en el caso en concreto las personas que conforman el GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO son de comunidades negra que integran el Consejo Comunitario EL NEGRO ROBLÉS con reconocimiento de la Alcaldía municipal de Riohacha mediante resolución 0434 del 5 de mayo de 2014, y se sienten alterados en su

¹¹ El Convenio reconoció a los pueblos indígenas y tribales como titulares de unos derechos asociados al hecho de que compartieran unas condiciones que los distinguieran de otros sectores de la colectividad nacional. De ahí que, por cuenta de la incorporación del instrumento internacional a los ordenamientos internos de los países firmantes, sus comunidades cultural y étnicamente diferenciadas hubieran quedado legitimadas para reclamar la protección de su derecho a ser consultadas sobre las medidas que pudieran afectarlas, de sus derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que habían ocupado tradicionalmente y, en fin, de todos aquellos derechos que la OIT les reconoció en razón de su diversidad.

12

forma de vida, en sus usos, costumbres, tradiciones y territorio, cuando ya hace más de 20 años se acabó la intolerancia e indiferencia frente a los pueblos negros.

VIGESIMO SEXTO: Es así que los integrantes de comunidades negras, pertenecientes al GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO, al Consejo comunitario el Negro Robles, a las comunidades indígenas quieren que se respeten sus derechos a una colectividad, digna, un trato especial, acorde al estado social de derechos democrático y participativo, es decir buscan el respeto a su derecho de LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AL TERRITORIO, EL ETNODESARROLLO, LA AUTONOMÍA, A LA IDENTIDAD CULTURAL, LA IGUALDAD, A LA CONSULTA PREVIA, LA PARTICIPACION, AL TRATO PREFERENTE, AL TRABAJO Y/O AL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, derechos los cuales al momento de una ponderación deben primar frente a lo pretendido por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, de desalojar al GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO, el cual está conformado por comunidades negras.

VIGESIMO SEPTIMO: Que el actuar de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, de pretender desalojar a las comunidades negras que conforman el GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO altera el orden justo y se convierte en actuar de discriminación de acuerdo a los postulados constitucionales, y que amenaza el derecho al Territorio y Autonomía de las comunidades negras de Bocas de Camarones.

VIGESIMO OCTAVO: Consideramos pertinente resaltar que en el caso en concreto los ACCIONADOS no tuvieron o no han tenido en cuenta que en el caso en concreto debe primar el trato preferente al ser el involucrado una minoría étnica y tribal como lo es los pueblos negros o afro, quienes tienen derecho al territorio ancestral, a los usos, a las costumbres y a la interculturalidad de los pueblos negros territorio ancestral ubicado en camarones exactamente en boca de camarones, ignorando, resaltamos el texto del artículo 55¹² transitorio de la Carta Política.

Vulneración que es flagrante cada vez que los habitantes de Comunidades Negras del Corregimiento de Camarones van a iniciar su diario vivir se encuentran con funcionarios de PARQUES NACIONALES NATURALES, y estos pretenden limitar el libre tránsito en la zona a los habitantes.

¹² Artículo transitorio 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

PARÁGRAFO 2o. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.

VIGESIMO NOVENO: Y esa imposición de concesiones a los habitantes de Comunidades Negras del Corregimiento de Camarones, priva a la comunidad ancestral sobre el aprovechamiento y del disfrute de la playa que desde hace tiempo viene realizando "espacio público, priva la explotación para la pesca, priva el desarrollo económico y social elaborado a través del servicio turístico, que es una actividad ancestral de los camaroneros, y amenaza el mínimo vital y el derecho al trabajo de sus miembros.

Bajo estas consideraciones, se exaltan los diálogos de la comisionada Reem Alsalem de la ACNUR con Jorge Pérez, Gobernador de La Guajira y Carmen de la Vega procuradora Regional de La Guajira "Le cuento que hemos discutido su caso esta tarde con la procuraduría Regional. La dr. Carmen nos informó, que el comunicado hacia la Alcaldía de desalojo pertenecía solamente a individuos que viven en las playas, y que no fueran afros o indígenas ubicados allí. Esta es una directriz que mando la procuraduría Nacional a todos los regionales, y viene como parte de los esfuerzos del vicepresidente de recuperar los bienes públicos".

TRIGESIMO: Lo anterior, demuestra que las entidades accionadas no tienen respeto por los derechos fundamentales como **TERRITORIO, ETNODESARROLLO, AUTONOMÍA, GOBIERNO PROPIO, USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO NEGRO, LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, LA IDENTIDAD CULTURAL, LA IGUALDAD, A LA CONSULTA PREVIA, LA PARTICIPACION, AL TRATO PREFERENTE, AL TRABAJO Y/O AL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.**

TRIGÉSIMO PRIMERO: Y no tiene en cuenta las accionadas que las comunidades negras que conforman el GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO, como comunidades y pueblo afro, negro, tienen derecho a un trato especial, encaminado a que las comunidades negras "no pueden ser arrebatadas de su territorio, entendiéndose como tal la porción de terreno que ocupan, en el que desarrollan las actividades propias de su entorno cultural, sin que previamente se haya consultado a dichas comunidades, estableciendo unos mecanismos que les permitan, en primer lugar, ser beneficiarios directos de la explotación económica proyectada en dicho territorio y, al mismo tiempo, preservar la riqueza cultural de la comunidad."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones expongo los derechos fundamentales solicitados en amparo.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Referente a los anteriores hechos estimo que los ACCIONADOS están vulnerando los derechos fundamentales al **LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS, AL TERRITORIO, ETNODESARROLLO, LA AUTONOMÍA, A LA IDENTIDAD CULTURAL, LA IGUALDAD, A LA CONSULTA PREVIA, LA PARTICIPACION, AL TRATO PREFERENTE, AL TRABAJO Y/O AL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS.**

Según el artículo 13 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el territorio indígena incluye "la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera". Así, por ejemplo, la legislación colombiana define como territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que,

aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

Además del Convenio 169 de la OIT, diversos instrumentos de derecho internacional reconocen y regulan los derechos territoriales de los pueblos indígenas: la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dentro de este marco, diferentes legislaciones nacionales tienen normas concretas sobre los territorios indígenas, que en algunos casos tienen un carácter constitucional, en el Colombia se encuentra incluida.

Autonomía Indígena es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

Es decir que la Autonomía indígena es la capacidad y la manera de autogobernarse; y tiene como bases:

- El territorio
- El gobierno propio y su autonomía para cumplir sus funciones en el territorio
- Y la identidad cultural.

La cultura y el gobierno propio es un término que se refiere a lo que se ha cultivado entre personas, que cognitivamente se comparte y se traduce en usos y costumbres, lenguas, creencias y formas de vida. La cultura le define a una persona distancias apropiadas entre personas o con los carros en movimiento; tamaños apropiados para partir un vegetal que va a cocinarse; qué hacer con la placenta, quién le pone nombre a un niño, por qué el robo es un delito, etc. La cultura es algo que se tiene como propio y poco importa la procedencia. La cultura de un pueblo o de un persona procede de sí, o del contacto o de la difusión de dentro o de fuera; lo que importa Resaltar es que en su siempre cambiante devenir, los pueblos y las personas Tienen usos y costumbres, lenguas, creencias y formas de vida y hasta de asimilación o rechazo al cambio que les son propios, sin importar tampoco si se trata de rasgos reproducidos desde un pasado, creados en el flujo de la vida y la historia o tomados desde el contacto con otros. Tanto en el caso de los pueblos como de las personas, se trata de rasgos que no tienen plena coherencia entre sí y que en su variedad pueden hasta aparecer inconexos o inconsistentes pero que dotan a los pueblos y a las personas de una identidad nunca plenamente acabada, pero sí reconocible. En el caso de los pueblos indígenas, su derecho a la distintiva no puede separarse de un derecho a lo propio, del derecho a su cultura, a lo que es de sí, lo que les da su identidad, justamente como pueblos.

ARGUMENTOS JURISPRUDENCIAL

Frente al caso en concreto se exponen las siguientes notas de jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA T-576/14

AFROCOLOMBIANOS Y SUS COMUNIDADES COMO TITULARES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES- Fundamentos normativos y jurisprudencia constitucional

15

**AFROCOLOMBIANOS EN LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE-Reconocimiento de la diferencia**

La norma, que fue aprobada en el último periodo de sesiones de la ANC, ordenó expedir una ley que i) reconociera el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras asentadas en la Cuenca del Pacífico y ii) que protegiera su identidad cultural, sus derechos y fomentara su desarrollo económico y social. Es ese, por eso, el primer escenario en el que deben buscarse los fundamentos constitucionales del trato preferente que merecen las comunidades negras como portadoras de una especificidad y de unos saberes ancestrales que enriquecen la diversidad étnica y cultural de la Nación.

COMUNIDADES NEGRAS-Titulares de derechos colectivos similares a los grupos indígenas aunque con las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y régimen legal propio

Con la ANC a punto de concluir, los constituyentes que lideraron la propuesta a favor del reconocimiento constitucional de los afrocolombianos se enfrentaron a la difícil tarea de identificar unos rasgos diferenciales que los caracterizaran como una colectividad digna de un trato especial coherente con el modelo de Estado democrático y participativo que impulsaría la nueva Carta. Se trataba, ni más ni menos, de crear una categoría de alteridad étnica o, para los efectos que aquí se discuten, un nuevo sujeto colectivo de derechos.

DENOMINACION DE "COMUNIDADES NEGRAS" CONTENIDA EN LEY 70 DE 1993, LEY 649 DE 2001 Y DECRETO 2374 DE 1993-No implica discriminación de la población afrocolombiana

Hoy, a más de 20 años de la promulgación de la Carta, el texto del artículo 55 transitorio sigue generando resistencia entre quienes consideran que la decisión de designar como "comunidad negra" a los sujetos colectivos que merecen un tratamiento especial por compartir unas tradiciones ancestrales vinculadas a su ascendencia africana reproduce el estereotipo de esclavo con el que se ha vinculado al pueblo negro y profundiza la intolerancia que ha afectado históricamente a sus integrantes. También, entre quienes consideran que el hecho de que la norma se haya enfocado en el contexto específico de las reivindicaciones territoriales formuladas por las comunidades negras del Pacífico la convirtió en un obstáculo para la construcción de la identidad afrocolombiana y, finalmente, entre quienes creen que la discusión del artículo 55 estuvo mediada por una visión sesgada del sentido de lo étnico frente al caso específico de las negritudes.

PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES-Beneficiarios del Convenio 169 de la OIT

El Convenio 107 de la OIT fue el primer instrumento internacional que se refirió a la protección especial que los Estados les deben a los pueblos minoritarios asentados en sus territorios. El Convenio reconoció a los pueblos indígenas y tribales como titulares de unos derechos asociados al hecho de que compartieran unas condiciones que los distinguieran de otros sectores de la colectividad nacional. De ahí que, por cuenta de la

incorporación del instrumento internacional a los ordenamientos internos de los países firmantes, sus comunidades cultural y étnicamente diferenciadas hubieran quedado legitimadas para reclamar la protección de su derecho a ser consultadas sobre las medidas que pudieran afectarlas, de sus derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que habían ocupado tradicionalmente y, en fin, de todos aquellos derechos que la OIT les reconoció en razón de su diversidad.

TRIBAL-Concepto/COMUNIDAD NEGRA-Etnia

El término comprende a aquellos grupos sociales que reúnen los requisitos exigidos por el instrumento internacional: rasgos culturales y sociales compartidos (elemento objetivo) y una conciencia de identidad grupal que haga que sus integrantes se asuman miembros de una comunidad (elemento subjetivo). Como las comunidades negras, tal y como fueron definidas por la Ley 70 de 1993, reúnen ambos elementos, decidió que era posible considerarlas un pueblo tribal, en los términos del Convenio 169.

PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS AFROCOLOMBIANOS FRENTE A ACTOS DE DISCRIMINACION RACIAL-Línea jurisprudencial

AFROCOLOMBIANOS-Víctimas del desplazamiento forzado

DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA DE COMUNIDAD NEGRA-Protección

DERECHO DE LAS COMUNIDADES A LA IDENTIDAD ETNICA Y CULTURAL-Jurisprudencia constitucional

La relación de la comunidad con un territorio determinado es indicativa de su identidad étnica, pero no es un factor determinante para confirmar o excluir su condición de titular de derechos étnicos. Aunque las minorías étnicas suelen mantener una relación ancestral con sus territorios que, por lo general, incide en su supervivencia, el hecho de que la población afrocolombiana sea una de las más afectadas por el fenómeno del desplazamiento forzado y las falencias institucionales en la protección de su derecho a la propiedad colectiva impiden asociar la identidad étnica y los derechos que de ella se derivan a que mantengan un vínculo con sus territorios.

COMUNIDADES ETNICA Y CULTURALMENTE DIVERSAS CUENTAN CON AUTONOMIA PARA FIJAR CRITERIOS DE PERTENENCIA A LAS MISMAS-Exigencia de certificación oficial es contraria a la Constitución

Ninguna autoridad pública, ni siquiera el juez constitucional, puede definir si un sujeto hace parte o no de una minoría étnica, pues son estas comunidades las únicas que pueden fijar tales criterios de pertenencia, en ejercicio de su autonomía. Por eso, en este tipo de debates, no es posible exigir pruebas distintas a la compatibilidad entre los atributos de una persona y los criterios que la comunidad haya establecido en ejercicio de su autogobierno.

UTILIZACION DE LA EXPRESION "COMUNIDADES NEGRAS"-Alcance en la jurisprudencia constitucional

17

CONSULTA PREVIA PREVISTA EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO-Escenarios en que debe materializarse

La norma indica que dicho deber involucra la adopción de medidas encaminadas a i) asegurar que los miembros de los pueblos indígenas y tribales gocen de los derechos y oportunidades que la legislación laboral les otorga al resto de la población, ii) a eliminar las diferencias socioeconómicas que pudieran existir entre ellos y los demás miembros de la comunidad nacional y iii) a promover la efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales; todo esto, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

DERECHO DE PARTICIPACION DE LOS GRUPOS ETNICOS EN DECISIONES QUE LOS AFECTAN-Contenido y alcance/CONSULTA PREVIA DE COMUNIDADES Y GRUPOS ETNICOS-Obligación impuesta al Estado cada vez que se vayan a adoptar medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente

De lo que se trata, es de garantizar que los pueblos indígenas y tribales cuenten con la oportunidad de pronunciarse sobre aquellos proyectos o decisiones que puedan alterar sus formas de vida, incidir en su propio proceso de desarrollo o impactar, de cualquier manera, en sus costumbres, tradiciones e instituciones. La convicción sobre la forma en que esa garantía de participación materializa otros derechos fundamentales de esas comunidades, como su autonomía y su subsistencia, es el punto de partida del deber de consulta que el Convenio 169 les impuso a sus Estados parte, con la intención de sustituir el criterio integracionista que rigió las relaciones entre los pueblos indígenas y tribales mientras el Convenio 107 de 1957 estuvo vigente por uno consecuente con el enfoque de derechos humanos que se impuso en el escenario internacional.

CONSULTA PREVIA-Ámbito de aplicación

Los pueblos indígenas y tribales deben ser consultados "cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente". Eso significa que el ámbito de aplicación de las consultas debe determinarse frente a cada caso particular, considerando la manera en que la decisión de que se trate pueda constituirse en una hipótesis de afectación de los intereses de esas colectividades.

DERECHO DE PARTICIPACION DE COMUNIDAD INDIGENA Y TRIBAL-Reconocimiento en convenio internacional

Ni el Convenio 169 de 1989 ni la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas formulan una definición de lo que debe entenderse por pueblo indígena o por pueblo tribal. En lugar de ello, los instrumentos internacionales de protección optaron por proporcionar unos criterios descriptivos de los pueblos a los que pretenden proteger, vinculados, a su identidad diversa, la cual debe ser determinada por los propios pueblos de acuerdo con sus costumbres y tradiciones. El criterio más relevante para determinar si determinado pueblo o individuo puede ser considerado indígena o tribal es el criterio de autoidentificación. Los

pueblos tribales y sus miembros son titulares de los mismos derechos que los pueblos indígenas y sus integrantes.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA-Jurisprudencia constitucional

La Corte ha establecido en abundante jurisprudencia que el derecho a la consulta reviste el carácter de fundamental, cuestión que tiene importantes implicaciones, al permitir, por ejemplo, que su protección se reclame por vía de tutela, aunque se trate de un derecho de titularidad colectiva. Esta Corte ha desarrollado dos clases de criterios aplicables al desarrollo de los procesos consultivos. Por un lado, aquellos a los que ha llamado "criterios generales de aplicación de la consulta" y, por otro, "las reglas o subreglas específicas para el desarrollo o aplicación de la consulta".

CONSULTA PREVIA-Derecho fundamental del cual son titulares las comunidades indígenas, negras, afro colombianas, raizales, palenqueras y gitanas

DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA-Dejar sin efectos resolución por cuanto no se surtió el trámite con la Comunidad Negra e iniciar proceso de concertación

DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACION, A LA IGUALDAD Y A LA CONSULTA PREVIA-Orden al Ministerio del Interior divulgar el documento "Propuesta de Protocolo de consulta previa, libre, informada y vinculante para comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras de áreas rurales y urbanas"

DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA-Orden al Ministerio del Interior convocar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país a participar en el proceso de consulta previa

SENTENCIA T-129/11

DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL-Protección constitucional/MULTICULTURALIDAD Y MINORIAS-Protección constitucional

Es amplia y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en distintos contextos ha protegido a las comunidades indígenas del país. El referido precedente se ha edificado en los principios fundamentales de la Carta Política contemplados en el artículo séptimo, referente a la protección de minorías raciales y culturales, el cual establece que "el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana". De ese artículo se extraen elementos esenciales como el reconocimiento estatal y la protección a la diversidad étnica y racial. Así, la Carta Política, sobre la base de los principios de dignidad humana y pluralismo, reconoce un estatus especial de protección con derechos y prerrogativas específicas a las comunidades étnicas para que bajo sus usos y costumbres hagan parte de la Nación. De otra parte, la diversidad cultural está relacionada con las representaciones de vida y concepciones del mundo que la mayoría de las

19

veces no son sincrónicas con las costumbres dominantes o el arquetipo mayoritario en la organización política, social, económica, productiva o incluso de religión, raza, lengua, etc. Lo cual refuerza la necesidad de protección del Estado sobre la base de la protección a la multiculturalidad y a las minorías.

RIQUEZA NATURAL Y CULTURAL-Protección/CONSTITUCION ECOLOGICA O AMBIENTAL

CONSTITUCION CULTURAL-Concepto

LICENCIA AMBIENTAL Y DEL PLAN DE MANEJO ARQUEOLOGICO PARA LA PROTECCION DE BIENES DE INTERES CULTURAL-Obligatoriedad

DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA DE COMUNIDADES INDIGENAS Y GRUPOS ETNICOS-Reiteración de jurisprudencia

Si bien la metodología de análisis y la solución de los casos concretos ha variado conforme a las exigencias propias de cada asunto, desde el principio se advierte que la Corte le ha dado el tratamiento a la consulta previa de un derecho fundamental, del cual son titulares los grupos étnicos del país y a su vez hacen parte las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas. En la jurisprudencia relacionada, la Corte, salvo por razones de inmediatez o ante la circunstancia de encontrar elementos de juicio que permitan dilucidar que la consulta previa sí se efectuó, ha ordenado mayoritariamente ante la gravedad de las problemáticas estudiadas la suspensión de los proyectos u obras que tienen la potencialidad de afectar o que han afectado territorios de comunidades étnicas hasta que no se garantice el derecho a la consulta previa. Del mismo modo, recientemente se ha ordenado la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Además, se han adoptado otras medidas como la indemnización y reparación de las comunidades afectadas cuando el daño ha sido ocasionado o cuando se advierte la potencialidad del mismo.

DERECHO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS A LA CONSULTA PREVIA-Desarrollo normativo y jurisprudencial/CONVENIO 169 DE ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO-Consulta previa a pueblos indígenas

CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO ANTE MEDIDAS DE INTERVENCION EN TERRITORIOS ETNICOS-Derecho a compartir beneficios

DERECHO DE LAS COMUNIDADES ETNICAS Y PRINCIPIO PRO HOMINE-Aplicación

El principio de interpretación pro homine impone la aplicación de las normas jurídicas que sean más favorables al ser humano y sus derechos; en otras palabras, la imposición de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución. Este principio está contemplado en los artículos 1º y 2º Superiores, puesto que en ellos se consagra el respeto por

la dignidad humana como fundamento del Estado Social y Democrático de Derecho. Así mismo, es un fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, por parte de todas las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

CONSULTA PREVIA Y CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO DE LAS COMUNIDADES ETNICAS-Requisitos o reglas jurisprudenciales

COMUNIDADES ETNICAS-Medidas para garantizar respeto y protección y para evitar desplazamiento

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES ETNICAS EN PROYECTO CONSTRUCCION DE CARRETERA, INTERCONEXION ELECTRICA BINACIONAL Y CONCESION DE MINAS EN CHOCO

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES Y GRUPOS ETNICOS-Exhorto al Congreso

SENTENCIA T-680/12

COMUNIDADES INDIGENAS Y AFRODESCENDIENTES-Derechos y prerrogativas

Los derechos especiales de la población afrodescendiente encuentran su fuente y primera referencia precisa en el artículo 7° de la Constitución de 1991, conforme al cual "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana". La Constitución de 1991 hace también un reconocimiento semejante, aunque relativamente más amplio, a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, igualmente comprendido en el mandato general de protección a la diversidad étnica y cultural contenido en el artículo 7° superior, pero también en otras normas constitucionales específicas, tales como los artículos 96, 171, 246, 286, 321, 329, 330, 356 y 56 transitorio de la carta política.

COMUNIDAD INDIGENA/DERECHOS FUNDAMENTALES/DERECHO A LA VIDA/DERECHO A LA SUBSISTENCIA

El derecho a la subsistencia alude principalmente a la supervivencia física de la comunidad y de sus integrantes frente a situaciones que pudieran afectar colectivamente la salud, crear peligro para un gran número de ellos, o constituir real amenaza de extinción para la comunidad.

DERECHO A LA IDENTIDAD ETNICA, CULTURAL Y SU INTEGRIDAD DE LOS DIFERENTES GRUPOS ETNICOS-Jurisprudencia constitucional

El derecho a la integridad étnica y cultural se refiere a la preservación de los usos, los valores, las costumbres y tradiciones, las formas de producción, la historia y la cultura, y todas las demás situaciones que definen e identifican a la comunidad desde el punto de vista cultural y sociológico, así como a la defensa de su particular cosmovisión espiritual o religiosa, es decir, todos aquellos aspectos que la hacen diversa frente al grupo que podría definirse como predominante.

21

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE COMUNIDADES ETNICAS-
Protección constitucional

La especial protección conferida por el derecho a la consulta consiste en la realización de un proceso mediante el cual el Estado garantiza a los grupos étnicos potencialmente implicados y a sus autoridades propias la participación directa y el acceso a la información sobre iniciativas o proyectos, tanto de contenido normativo como de otra naturaleza, entre ellas la construcción de obras civiles, que de manera directa afecten a sus comunidades o que deban tener lugar en el territorio que ellas ocupan o al cual se encuentran vinculadas.

CONVENIO 169 DE LA OIT Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-
Fundamento del derecho a la consulta previa

GRUPOS ETNICOS-Derecho a la propiedad colectiva es de carácter fundamental

Este derecho, reconocido tanto por la actual Constitución Política como por instrumentos internacionales admitidos como parte integrante del bloque de constitucionalidad, responde a una circunstancia propia que, aunque con matices, se encuentra presente en la mayor parte de los pueblos indígenas y tribales, entre ellos los grupos y comunidades afrodescendientes existentes en Colombia. Se trata de la gran importancia que todos ellos atribuyen a los territorios en los que se encuentran asentados y a su permanencia en los mismos, la cual supera ampliamente el normal apego que la generalidad de los seres humanos siente en relación con los lugares en los que ha crecido y pasado los más importantes momentos y experiencias de sus vidas, o en aquellos en los cuales habitaron sus ancestros.

COMUNIDADES INDIGENAS Y AFRODESCENDIENTES-Caso de solicitud de una titulación colectiva de tierras presentada ante el INCODER por un Consejo Comunitario, sin ser respondida de manera clara y directa

DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-
Orden al INCODER resolver de fondo la solicitud de titulación colectiva presentada por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de Isla del Rosario

SENTENCIA T-116/11

COMUNIDADES INDIGENAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL Y TITULARES DE DERECHOS FUNDAMENTALES-Reiteración de jurisprudencia/COMUNIDADES INDIGENAS-Legitimación por activa en los casos que reclaman protección de sus derechos fundamentales por medio de acción de tutela

DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS-Protección por tutela

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION DE LAS COMUNIDADES ETNICAS Y SUS INTEGRANTES-Debe respetar y desarrollar su identidad cultural

Este derecho radica en cabeza de los integrantes de las comunidades étnicas individualmente considerados, pues así se desprende del texto del artículo 68 de la Constitución, pero también la comunidad étnica como sujeto de derechos fundamentales es titular del mismo pues, como se verá, se ha previsto la participación de la misma en el proceso educativo como mecanismo para asegurar que la educación impartida a sus miembros responda a sus patrones culturales. En este entendido los indígenas y afrodescendientes pueden reclamar de forma individual el derecho fundamental anotado pero también pueden hacerlo en nombre de su comunidad para exigir la participación de la misma en el ámbito educativo. Así mismo la Sala considera que, como consecuencia de la exclusión mencionada, se configuró una violación del derecho fundamental de la Comunidad Indígena Páez de la Gaitana y sus miembros a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural por dos razones. En primer lugar ya que una institución educativa en la que estudian, en proporción importante -45.5%-, miembros de la etnia Páez no les ofrecerá una educación que respete y desarrolle su identidad cultural a pesar de que la Constitución (artículo 68) y el Convenio 169 de la OIT (artículo 27), les reconocen ese derecho a los integrantes de los grupos étnicos. En segundo lugar debido a que la Comunidad Indígena Páez de la Gaitana no podrá participar en el proceso educativo que adelantan sus miembros en el establecimiento educativo mencionado como lo prevén el artículo 27 del Convenio 169 de la OIT, la ley 115 de 1994 y el decreto 804 de 1995. Ya se explicó que, según el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y la jurisprudencia constitucional, la participación de la comunidad étnica tiene importancia crucial para la satisfacción de los componentes de este derecho

ACCION DE TUTELA Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD CULTURAL DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS-Procedencia

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio la Sala estima que, a pesar de la existencia de acciones judiciales ordinarias ante la jurisdicción contenciosa administrativa en contra del decreto 0102 de 2010, la acción de amparo resulta procedente como mecanismo definitivo debido a que éstas no resultan idóneas y eficaces en el caso concreto. Lo anterior porque el problema jurídico que se plantea se relaciona íntimamente con un asunto de innegable relevancia constitucional como es el derecho fundamental a la identidad cultural de las comunidades indígenas y dos de sus expresiones –la consulta previa y la etnoeducación– que, además, requieren de una rápida y expedita solución pues el paso del tiempo puede tener consecuencias irreversibles en lo que respecta a la

pérdida de la identidad cultural de la Comunidad Indígena Páez de la Gaitana

DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS-Caso en que se excluyó a institución educativa y sus respectivas sedes, del Decreto que determinó los establecimientos educativos que se encuentran ubicados en territorios indígenas y atienden población indígena

Advierte la Sala que se presentó una vulneración del derecho fundamental a la consulta previa de la Comunidad Indígena Páez de la Gaitana por parte del Departamento del Cauca. En efecto, la exclusión de la Institución Educativa Promoción Social de Guanacas y sus respectivas sedes del decreto 0591 de 2009 es, indudablemente, una medida administrativa que afecta directamente a la Comunidad Indígena Páez de la Gaitana y, en ese sentido, no debió haber sido adoptada unilateralmente por el demandado a través del decreto 0102 de 2010 sin antes surtir un proceso de consulta con la misma. Es forzoso concluir que el demandado vulneró el derecho fundamental a la consulta previa de la Comunidad Indígena de la Gaitana, del Consejo Regional Indígena del Cauca y del Cabildo de Guambia y con ello transgredió también su derecho fundamental a la identidad cultural ya que, según la jurisprudencia de esta Corte, la participación de las comunidades étnicas a través de este mecanismo es necesaria para preservar su integridad étnica, social, económica y cultural y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social.

EXCLUSION DE INSTITUCION EDUCATIVA DE LAS POLITICAS DE ETNOEDUCACION CON BASE EN CRITERIOS TERRITORIALES Y DE MAYORIA NUMERICA-Al Juez Constitucional le corresponde señalar que no es respetuoso de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas

La forma concreta en que operan los componentes de la etnoeducación en un establecimiento como la Institución Educativa Promoción Social de Guanacas y sus sedes escapa a la órbita de competencia del juez constitucional y entra en la del Gobierno Nacional y las entidades territoriales quienes son los encargados de diseñar y ejecutar las políticas públicas en materia educativa. Al juez constitucional le corresponde señalar, como lo hace en esta sentencia, que no es respetuoso de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas excluir una institución educativa de las políticas de etnoeducación con base en criterios territoriales y de mayoría numérica por las razones que ya se ofrecieron. En este especial contexto, la Sala también estima que no se puede obviar la participación de la comunidad educativa del establecimiento educativo, lo que sin duda permitirá armonizar los intereses de ambas culturas en la educación de sus miembros.

Sentencia T-422/96

DIFERENCIACION POSITIVA PARA COMUNIDADES NEGRAS

La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional.

La Corte considera que en materia de raza debe hacerse una distinción entre las medidas de igualdad promocional que se dicten por el Congreso. Tratándose de la ley que se expida en desarrollo del artículo 55 transitorio de la C.P., se impone definir de manera estricta el concepto de "comunidad negra", ya que ella constituye el sujeto que ha de ser especialmente favorecido por la ley cuyo propósito es el de reconocer el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras baldías que históricamente ha ocupado. De hecho, la Ley 70 de 1993 define tanto el concepto de "comunidad negra" como de "ocupación colectiva". La primera corresponde al "conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones dentro de la relación campo-poblado y conservan conciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos" (art., 2-5). La segunda "es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción" (art., 2-6).

La violación del derecho a la igualdad, reviste carácter colectivo, pero también afecta singularmente a los miembros de la raza negra que habitan la ciudad de Santa Marta. El demandante, personalmente, puede ser considerado entre las personas afectadas por la omisión administrativa, como quiera que el desarrollo social de la población a la que pertenece - y por la cual legítimamente lucha -, no es ajeno al acatamiento que las autoridades deben a las normas superiores que han ordenado una acción de afirmación positiva en su propio beneficio.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La presente demanda de tutela la consideramos procedente en virtud la violación flagrante de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en no dar un trato especial y preferente a las comunidades negras que conforman el GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO, cuando es claro que La Corte ha precisado que las comunidades negras son titulares de derechos colectivos similares a los grupos indígenas aunque con las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y régimen legal propio.

25

Derechos Constitucionales Fundamentales tales como LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS, AL TERRITORIO, ETNODESARROLLO, LA AUTONOMÍA, A LA IDENTIDAD CULTURAL, LA IGUALDAD, A LA CONSULTA PREVIA, LA PARTICIPACION, AL TRATO PREFERENTE, AL TRABAJO Y/O AL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDIGENAS.

Por ende frente a la negativa PARQUES, en no dar un trato especial preferente a las comunidades negras que conforman el GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO, y que al presentarse inconvenientes o diferencias en el contrato 001 de 2009, debió en aplicación de los derechos constitucionales de las minorías étnicas llevar a cabo una consulta previa el cual es un derecho fundamental, individual y colectivo de los grupos étnicos, que consiste en la posibilidad que tienen dichos pueblos de poder decidir sobre medidas legislativas o administrativas, que los afecten directamente. Derecho que es fundamental porque constituye un instrumento básico, por un lado para preservar la integridad étnica, social económica y cultural de las comunidades negras e indígenas; y por otro, para asegurar su subsistencia como grupo social.

Por consiguiente, es susceptible de protección por la vía de la acción de tutela. Pues "no existe en el ordenamiento un mecanismo distinto a la acción de tutela para que los pueblos afro, negro, indígenas y tribales reclamen ante los jueces la protección inmediata de su derecho a ser consultados, a fin de asegurar su derecho a subsistir en la diferencia, por consiguiente compete al Juez de Tutela emitir las ordenes tendientes a asegurar su supervivencia, en los términos del artículo 86 de la Carta Política.

Así pues, la Corte ha precisado que, "las minorías étnicas han dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser "sujeto" de derechos fundamentales. En su caso, los intereses dignos de tutela constitucional y amparables bajo la forma de derechos fundamentales, no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace a "la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Y es a través de la acción de tutela que se ha logrado amparar el mecanismo de consulta previa, ya que es uno de los medios de participación para alcanzar la inclusión de dichas comunidades étnicas. Por esto cobra gran importancia, pues Colombia es un Estado que centra sus bases en la democracia participativa y el pluralismo.

EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Los ACCIONADOS, no han observado las garantías que tienen las comunidades negras como minorías étnicas, ya que si el contrato 001 de 2009, lleva la finalidad de permitir que las comunidades mejoren sus condiciones de vida, debió dar un trato preferente y debió empezar el proceso de participación a través de la consulta previa con las comunidades negras que conforman el GRUPO ASOCIATIVO.

Que con desarrollo de la consulta previa se constituirá una Mesa Permanente de Concertación, en la que los miembros de las comunidades negra deberán ser oídos en relación con las inquietudes y pretensiones que presenten, así como en sus pronunciamientos acerca de la viabilidad del contrato y de la defensa de sus intereses.

Con esto se pretende que la participación sea activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada, que en el caso en concreto no se dio

Igualmente, la Corte ha establecido que la decisión de la autoridad gubernamental debe estar desprovista de autoritarismo y arbitrariedad, en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad negra, afro o indígena y en el caso en concreto el desconocimiento de esa identidad social y cultural de comunidades negra afrocolombianas causa efecto de acción de discriminación y revictimización frente a las comunidades negras que conforman el Grupo Asociativo, contra las comunidades negras que conforman el Consejo Comunitario el Negro Robles, contra las comunidades indígenas que habitan en las playas de Boca de camarones.

Protección que en el caso en concreto no se ha dado, ya que consideramos y reiteramos se ha llevado una acción de discriminación y acoso en contra de las comunidades afro, comunidades indígenas, que habitan en Boca de Camarones y en contra del GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO, ya que su único afán es desalojar estas minorías sin tener antes un plan estratégico o medida alterna que mitigue el daño que causara a dichas comunidades con el trámite de desalojo, ya que no existe un plan o consulta previa frente a estas minorías en el actuar o deber de las autoridades de luchar por la erradicación de las desigualdades sociales existentes en Boca de camarones y en el SANTUARIO.

Y esa acción u omisión de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA con el trámite de desalojo, afecta derechos fundamentales como LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS, AL TERRITORIO, ETNODESARROLLO, LA AUTONOMÍA, A LA IDENTIDAD CULTURAL, LA IGUALDAD, A LA CONSULTA PREVIA, LA PARTICIPACION, AL TRATO PREFERENTE, AL TRABAJO Y/O AL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDIGENAS

Si se da la medida del desalojo, de que vivirán estas comunidades que toda su vida han derivado sus sustento de los recursos que ofrece la zona en controversia.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL URGENTE

PRIMERA: Le solicito respetuosamente señor Honorable Magistrado, si usted lo considera útil, pertinente y conducente se decreten las medidas cautelares provisionales con carácter URGENTE acorde con el artículo 7 del decreto 2591 del 1991, encaminadas a proteger los derechos fundamentales constitucionales de LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS, AL TERRITORIO, EL ETNODESARROLLO, LA AUTONOMÍA, A LA IDENTIDAD CULTURAL, LA IGUALDAD, A LA CONSULTA PREVIA, LA PARTICIPACION, AL TRATO PREFERENTE, AL TRABAJO Y/O AL

27

DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDIGENAS, y ORDENE:

PRIMERO: SE SUSPENDA DURANTE EL TRÁMITE DE LA TUTELA el FALLO DE TUTELA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO el cual RESUELVE:

RESUELVE;

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela No. 079 del (22) de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero que amparo declaro la improcedencia de la presente tutela.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y defensa del accionante y declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenando a la Alcaldía de Riohacha que en el término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia se sirva DEJAR SIN EFECTOS las resoluciones No. 0201 del 527 de febrero de 2015 y No. 0828 del 04 de agosto de 2015 puesto que dicho trámite no se ajusta al debido proceso, y en su lugar llevar a cabo el procedimiento policivo de restitución de bien inmueble de uso público, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, se ordena remitir el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 ibídem.

SEGUNDO: SE SUSPENDA DURANTE EL TRÁMITE DE LA TUTELA el TRÁMITE DE LA QUERRELLA presentada por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA ante el al DISTRITO DE RIOHACHA, donde se está tramitando.

Lo anterior debido a que se causaría un perjuicio irremediable, ya que los ACCIONADOS no han adoptado un plan estratégico o medida alterna que mitigue el daño que causara a dichas comunidades negras e indígenas con el desalojo, quienes derivan sus sustento y el de sus grupos familiares del santuario flora y fauna los flamencos ubicado en boca de camarones.

Y porque el fallo no contemplo o advirtió a PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y al DISTRITO DE RIOHACHA elaborar un plan o consulta previa frente a estas minorías en el actuar o deber de las autoridades de luchar por la erradicación de las desigualdades sociales existentes en Boca de camarones y en el SANTUARIO, para lo cual debía conformar una mesa de concertación con los afectados, es decir con las comunidades negras que conforman el GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO y demás afectados.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al HONORABLE MAGISTRADO, DISPONER Y ORDENAR a la parte ACCIONADA y a favor de los ACCIONANTES, lo siguiente:

- Tutelar los derechos fundamentales a la DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS, AL TERRITORIO, ETNODESARROLLO, LA AUTONOMÍA, A

LA IDENTIDAD CULTURAL, LA IGUALDAD, A LA CONSULTA PREVIA, LA PARTICIPACION, AL TRATO PREFERENTE, AL TRABAJO Y/O AL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDIGENAS y de los HABITANTES E INTEGRANTES DEL CONSEJO COMUNITARIO EL NEGRO ROBLES, Y DEL GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO quien es un grupo conformado por comunidades negras.

- En consecuencia frente al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, ordenar que en un término no mayor a 48 Horas, se anule, revoque modifique o deje sin efectos el FALLO DE TUTELA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO.
- En consecuencia frente a PARQUES NACIONALES NATURALES y la DIMAR, ordenar que en un término no mayor a 48 Horas, adelante el proceso de consulta previa con creación de mesa de concertación permanente como medida consiste en la posibilidad que tienen dichos pueblos de poder decidir sobre las medidas legislativas o administrativas, que los afecte directamente a las COMUNIDADES NEGRAS E INDIGENAS a los HABITANTES E INTEGRANTES DEL CONSEJO COMUNITARIO EL NEGRO ROBLES, al GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO quien es un grupo conformado por comunidades negras.
- En consecuencia frente a PARQUES NACIONALES NATURALES y la DIMAR que frente a cualesquier tramite de concesión, se permita el tránsito y uso de la playa para todas las personas, y especialmente, de respetar el acceso de los miembros, del GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO, de los integrantes y habitantes del Consejo Comunitario Comunidades Negras del Corregimiento de Camarones "el Negro Robles, de los integrantes y habitantes de comunidades indígenas, así como permitir el ejercicio de las actividades asociadas a la pesca y las festividades u otros eventos culturales tradicionalmente desarrollados por la comunidad tutelante en el sector de Boca de Camarones.

- En consecuencia frente a PARQUES NACIONALES NATURALES y la DIMAR, ordenar que en un término no mayor a 48 Horas, SUSPENDAN, DESISTAN Y RETIREN las solicitudes de querrela presentadas ante la Alcaldía del Distrito de Riohacha.
- Se ordene a las siguientes entidades del Orden Nacional, Departamental y Municipal y Distrital, Garantizar y proteger los Derechos Constitucionales Fundamentales señalados en la tutela, vulnerados a cada uno de los miembros de la comunidad y pueblo negro:
 1. Ministerio del Interior Dirección de Asuntos para Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras
 2. Procuraduría General de la Nación – Coordinación de Asuntos Étnicos.
 3. Unidad de Restitución de Tierras.
 4. Instituto Colombiano de desarrollo Rural – INCODER.
 5. Dirección General Marítima - DIMAR
 6. PARQUES NACIONALES NATURALES
 7. Secretaria Departamental de Asuntos Indígenas.
 8. Secretaria Municipal de Asuntos Indígenas de Riohacha.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas que serán necesarias para tutelar los Derechos Fundamentales de los Accionantes:

1. Documentales
 - Poder para actuar
 - Resolución 0434 de 2014 de la Alcaldía de Riohacha -- Consejo comunitario EL NEGRO ROBLES
 - Copia de convenio 042 de 1997, entre SENA y MINAMBIENTE
 - Diagnóstico rápido rural de camarones.
 - Identificación del proyecto en el convenio 042 de 1997
 - Cuenta de ahorro de Bancolombia donde se depositaron los recursos al Grupo Asociativo El Santuario
 - Concertación del sitio para la construcción del centro de visitantes los mangles

- Cuenta de cobro sobre el apoyo al Grupo Asociativo por parte de la Unión Europea
- Orden de Trabajo 006 de 2005
- Imágenes del Centro de visitante los mangles en bahareque
- Oficio de gestión dirigido al Director de Ricerca E Cooperazione para el apoyo al Grupo Asociativo
- Copia de oficio dirigido a la Directora Territorial de Parques Nacionales
- Copia de convenio 001 de 2009
- Plan de trabajo elaborado sobre el convenio 001 de 2009
- Copia de decreto 127 de 2010 de Restitución de bienes de uso público por parte de la Alcaldía de Riohacha
- Copia de oficio de inspección ocular a la problemática de Bocas de Camarones
- Copia de mensajes por correos sobre el caso de desalojo por parte de la comisionada Reem Alsalem de la ACNUR
- Copia de oficio dirigido a Julia Miranda por parte de Jorge Eliecer Mayorca Gutiérrez
- Copia de oficio dirigido a la Secretaria de Planeación y a la Mesa de Trabajo para el Caso de desalojo de Bocas de Camarones
- Resolución de Concesión No. 0620 de 2001 de la DIMAR a PARQUES
- Oficio de solicitud de acompañamiento de diferentes entidades al Grupo Asociativo frente a PARQUES
- Copia de oficio dirigidos a Soraya Escobar y Carlos Hincapié para la liquidación del convenio 001 de 2009
- Copia de oficio dirigido a Luis Aurelio Martínez de respuestas ante liquidación de contrato 001 de 2009
- Copia de oficio dirigidos a Juan Pertuz y Carlos Hincapié de acompañamiento para la protección de los DD.HH de las familias afrocolombianas del Grupo Asociativo
- Copia de oficio dirigidos a Julia Miranda, Carlos Hincapié y Juan Pertuz de solicitud aplazamiento de acompañamiento de diferentes entidades al Grupo Asociativo frente a PARQUES
- Copia de oficio dirigido a Soraya Escobar de solicitud de Inspección ocular
- Copia de acta de inspección ocular de la Secretaria de Asuntos Indígena y la Defensoría del Pueblo

- Copia de oficio de respuesta del ICBF sobre posible vulnerabilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes afrodescendientes del Grupo Asociativo.
- Copia del Fallo de Tutela del Juzgado Primero Penal Municipal
- Copia del Fallo de Tutela del Juzgado Segundo Penal Circuito
- Copia de la Solicitud de Aclaratoria del Fallo de Tutela del Juzgado Segundo Penal Circuito
- Copia de requerimiento de la Defensoría a la Alcaldía del Distrito de Riohacha
- Copia de requerimiento de la Defensoría a PARQUES NACIONALES

2. Testimoniales

Solicito se oficie al señor HENRY ARIEL REDONDO GAMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.611, para que rinda testimonio aclare o amplíe los hechos que originaron la presente demanda de tutela, ya que es el, quien ha padecido toda la situación como representante del GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO quien es un grupo conformado por comunidades negras, a quien se puede ubicar en Las recibiré en la carrera 1 BIS No. 2 – 4 en el Corregimiento de Camarones Municipio de Riohacha y en el teléfono celular

3. DE OFICIO

Solicito se oficie al señor Alcalde del Distrito de Riohacha para que aporte copia de las solicitudes de querrela presentada por PARQUES NACIONALES y la DIMAR.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado, copia de la demanda para cada uno de los traslados y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de Pruebas documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 7, 10, 33, 63, 70, 71, 171, 176, 246, 286, 287 de la Constitución Política y el Convenio 169 de 1989 de la OIT, que hace parte del bloque de constitucionalidad, requisitos necesarios para la aplicación del fuero especial indígena y además solicito Respetuosamente se tenga en cuenta el decreto 1953 del 2014, el acuerdo 9816 de 2013, sentencia 96 del 96 T002, sentencia 921 del 2013 T139 de 1999, T254 de 1994.

COMPETENCIA

Es usted, señor Honorable Magistrado, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO. Recibirá notificaciones, en la calle 15 No 14 – 20 de la ciudad de Riohacha, Defensoría del Pueblo Regional Guajira, en el correo electrónico j

LA PARTE ACCIONANTE - GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO y demás **HABITANTES DE LA COMUNIDAD** de **BOCA DE CAMARONES** ubicados en el santuario (afro e indígenas wayuu), a través del señor **HENRY ARIEL REDONDO GAMEZ**, quien Recibirá Notificaciones en la carrera 1 BIS No. 2 – 4 en el Corregimiento de Camarones Municipio de Riohacha

LA PARTE ACCIONADA –

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA; en la Carrera 10 No. 20 - 30 Bogotá D.C. PBX (57 1) 3532400, Y en la Calle 17 N. 4 – 06 en Santa Marta / Magdalena

DISTRITO TURISTICO ESPECIAL Y CULTURAL DE RIOHACHA; Calle 2 No 8 – 38.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO; en el Palacio de Justicia Tercer (3) Piso.

DIMAR – DIRECION GENERAL MARITIMA; en la Carrera 54 No 26-50 CAN. En Bogotá D.C., Colombia. Y en el teléfono (571) 220 0490 y correo electrónico dimar@dimar.mil.co

LOS TERCEROS INTERVINIENTES -

MINISTERIO PÚBLICO a través de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURÍA ÉTNICA;** en la Carrera 5ª nro. 15 – 60 en Bogotá D. C. Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750 - Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales.

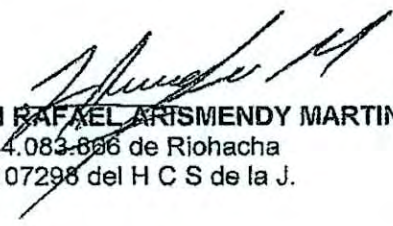
No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

32

MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la DIRECCIÓN DE MINORIAS
ETNICAS Y ROOM y DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES
NEGRAS AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS; Sede Camargo
Calle 12B No. 8 – 46 en Bogotá D. C. notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
PBX : (57) 1 242 74 00.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,


JECKSON RAFAEL ARISMENDY MARTINEZ
C. C. No 84.083-866 de Riohacha
T. P. No. 107296 del H C S de la J.



Parques Nacionales Naturales de Colombia
OFICINA GESTIÓN DEL RIESGO



33

Bogotá D.C.,

Señor
Juez Tercero Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

Ref: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Radicado No.: 2016 – 00116-00

Accionante: Grupo Asociativo de Trabajo Comunitario de Ecoturismo el Santuario y demás Habitantes de la Comunidad Boca de Camarones, ubicados en el Santuario (AFRO E INDÍGENA WAYUU)

Demandado: Distrito Turístico y Especial de Riohacha

ANDRÉS FELIPE VELASCO RIVERA, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.622.677 de Palmira- Valle y portador de la Tarjeta Profesional No 197.780 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, entidad del orden nacional ubicada en la Calle 74 N° 11 – 81 de la Ciudad de Bogotá, mediante poder otorgado por la Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo que anexo, procedo a dar **respuesta** a la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia en los siguientes términos:

1. SOBRE LA NATURALEZA DE LA ENTIDAD

Mediante el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y, cuyo principal objetivo es la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la Coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

2. RESPECTO A LOS HECHOS.

RESPECTO AL HECHO PRIMERO: No nos consta, aclarando que nuevamente el representante de la Defensoría del Pueblo desconoce, como se puso en conocimiento de la defensoría mediante oficio No 20161000001731 del 27 de enero de 2016 y como lo reconoce la **sentencia de primera instancia del Tribunal Superior de Riohacha dentro de la acción de tutela No 2016-00003-00 que negó las pretensiones incoadas por el mismo apoderado de la presente¹**, que en el presente caso no nos encontramos frente a ningún tipo de acoso, discriminación o desalojo de las Comunidades étnicas que habitan el sector, si no por el contrario estamos en presencia de una acción de Restitución de Bien de Uso Público denominado Centro de Visitantes los Mangles del SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA los FLAMENCOS (en adelante SFF LOS FLAMENCOS), que se encuentra actualmente ocupado ilegalmente por parte por una persona jurídica conformada para efectos de suscribir un contrato de prestación de

¹Tribunal Superior de Riohacha la Guajira. Magistrado Ponente JAIME ANTONIO MOVIL. Radicación 44001-22-04-001-2016-00003-00.

Accionante: Grupo Asociativo de Trabajo Comunitario de Ecoturismo el Santuario y demás Habitantes de la Comunidad Boca de Camarones, ubicados en el Santuario (AFRO E INDÍGENA WAYUU).

Accionados: Parques Nacionales Naturales de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha, Distrito Turístico y Especial de Riohacha, DIMAR- Dirección General Marítima.





servicios Ecoturísticos, cuyo incumplimiento reiterado de las obligaciones dio lugar a la liquidación contractual. **(Hecho primero alegado en el escrito de tutela del trámite ya referido²)**

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, en el año 2009 se suscribió el contrato No 001 con el objeto de promover que el Grupo Asociativo asumiera la prestación de servicios ecoturísticos comunitarios. Dicho contrato se mantuvo vigente hasta que los accionantes incumplieron las mínimas condiciones establecidas para garantizar la conservación de los bienes, la efectiva prestación de los servicios y la conservación del área protegida. **(Hecho noveno alegado en el escrito de tutela del trámite ya referido³)**

RESPECTO AL HECHO TERCERO: Es una afirmación del accionante que no corresponde a la realidad, como se ha esbozado y probado durante el trámite de la solicitud de restitución del bien de uso público y en las acciones judiciales adelantadas frente a este tema, al accionante se le garantizó en todo momento su derecho de defensa previo a la declaratoria de incumplimiento del contrato No 001 de 2009, tan es así que el accionante no optó por controvertir el incumplimiento contractual por las vías legales sino que decidió ocupar ilegalmente el bien objeto del contrato, negándose a entregarlo a la entidad estatal titular del mismo. **(Hecho decimosegundo alegado en el escrito de tutela del trámite ya referido⁴)**

RESPECTO AL HECHO CUARTO: Es cierto, en tanto que se declaró el incumplimiento contractual y que mi representada acudió a las vías legales para garantizar la restitución del bien de uso público ocupado ilegalmente.

No es cierta la afirmación apresurada y sin fundamento sobre la calidad o propiedad del bien objeto de restitución, pues dentro del trámite administrativo y las acciones judiciales que se han presentado frente al tema ha quedado más que claro que nos encontramos frente a un bien de propiedad del Estado, de allí la sentencia de tutela del juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha, citada por el actor, que ordenó adelantar el trámite de restitución de bien de uso público y el fallo del Tribunal Superior de Riohacha.

Por último, resulta más que incomprensible que en el presente trámite se pretenda desvirtuar dicha propiedad, cuando dentro del ejercicio de su derecho de defensa en el trámite de restitución, mediante los recursos de reposición y apelación interpuestos por el actor contra la Resolución que ordenó la restitución del bien de uso público, el accionante no desvirtuó la calidad de bien de uso público que ocupa y continua ocupando ilegalmente. **(Hecho decimotercero alegado en el escrito de tutela del trámite ya referido⁵)**

² Tribunal Superior de Riohacha la Guajira. Magistrado Ponente JAIME ANTONIO MOVIL. Radicación 44001-22-04-001-2016-00003-00.

Accionante: Grupo Asociativo de Trabajo Comunitario de Ecoturismo el Santuario y demás Habitantes de la Comunidad Boca de Camarones, ubicados en el Santuario (AFRO E INDÍGENA WAYUU).

Accionados: Parques Nacionales Naturales de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha, Distrito Turístico y Especial de Riohacha, DIMAR- Dirección General Marítima.

³ Tribunal Superior de Riohacha la Guajira. Magistrado Ponente JAIME ANTONIO MOVIL. Radicación 44001-22-04-001-2016-00003-00.

Accionante: Grupo Asociativo de Trabajo Comunitario de Ecoturismo el Santuario y demás Habitantes de la Comunidad Boca de Camarones, ubicados en el Santuario (AFRO E INDÍGENA WAYUU).

Accionados: Parques Nacionales Naturales de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha, Distrito Turístico y Especial de Riohacha, DIMAR- Dirección General Marítima.

⁴ Tribunal Superior de Riohacha la Guajira. Magistrado Ponente JAIME ANTONIO MOVIL. Radicación 44001-22-04-001-2016-00003-00.

Accionante: Grupo Asociativo de Trabajo Comunitario de Ecoturismo el Santuario y demás Habitantes de la Comunidad Boca de Camarones, ubicados en el Santuario (AFRO E INDÍGENA WAYUU).

Accionados: Parques Nacionales Naturales de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha, Distrito Turístico y Especial de Riohacha, DIMAR- Dirección General Marítima.

⁵ Tribunal Superior de Riohacha la Guajira. Magistrado Ponente JAIME ANTONIO MOVIL. Radicación 44001-22-04-001-2016-00003-00.





35

RESPECTO AL HECHO QUINTO: Es cierto. (Hecho decimocuarto alegado en el escrito de tutela del trámite ya referido⁶)

RESPECTO AL HECHO SEXTO: Es cierto. Aclarando que se declaró improcedente por la supuesta existencia de otro mecanismo de defensa judicial, mas nunca por análisis de fondo sobre la pretensión de restitución. (Hecho decimoquinto alegado en el escrito de tutela del trámite ya referido⁷).

RESPECTO AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. (Hecho decimosexto alegado en el escrito de tutela del trámite ya referido⁸).

RESPECTO AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, aclarando que una vez la Alcaldía de Riohacha dio cumplimiento a la inspección ocular como medio de prueba a su alcance para establecer el carácter de bien de uso público, el ahora accionante interpuso, pues conocía del procedimiento en curso, los recursos de ley para controvertir la decisión administrativa, esto es recurso de reposición y apelación contra la decisión que ordena la restitución del bien de uso público, donde se recuerda no desvirtuó la calidad de dicho bien.

RESPECTO AL HECHO NOVENO: No es cierto, toda vez que el objeto de la práctica de la diligencia de Inspección Ocular en un proceso de Restitución de Uso Público, no es otro que el de establecer la calidad de Publico del bien que se encuentra ocupado de manera irregular. Siendo ello así no puede asimilarse la condición de ocupante irregular con la de querrellado, como lo pretende hacer ver el accionante ya que aquí no se está protegiendo la posesión de un bien de uso privado, si no, el dominio del estado frente a un bien de uso público.

RESPECTO AL HECHO DECIMO: No es cierto, como se desprende de la misma lectura del artículo 131 del Código de Policía, la diligencia de Inspección Ocular con intervención de peritos y en presencia de las partes, solo es viable cuando se trate de diligencia para verificar la tenencia de inmuebles privados frente a actos de perturbación; pero en este caso el bien es de uso público por lo que no puede existir perturbación pues estos no son objeto de posesión por expresa prohibición Constitucional y legal al ser bienes de carácter imprescriptible, como lo es para el caso en cuestión el Centro de Visitantes Los Mangles.

Accionante: Grupo Asociativo de Trabajo Comunitario de Ecoturismo el Santuario y demás Habitantes de la Comunidad Boca de Camarones, ubicados en el Santuario (AFRO E INDÍGENA WAYUU).

Accionados: Parques Nacionales Naturales de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha, Distrito Turístico y Especial de Riohacha, DIMAR- Dirección General Marítima.

⁶ Tribunal Superior de Riohacha la Guajira. Magistrado Ponente JAIME ANTONIO MOVIL. Radicación 44001-22-04-001-2016-00003-00.

Accionante: Grupo Asociativo de Trabajo Comunitario de Ecoturismo el Santuario y demás Habitantes de la Comunidad Boca de Camarones, ubicados en el Santuario (AFRO E INDÍGENA WAYUU).

Accionados: Parques Nacionales Naturales de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha, Distrito Turístico y Especial de Riohacha, DIMAR- Dirección General Marítima.

⁷ Tribunal Superior de Riohacha la Guajira. Magistrado Ponente JAIME ANTONIO MOVIL. Radicación 44001-22-04-001-2016-00003-00.

Accionante: Grupo Asociativo de Trabajo Comunitario de Ecoturismo el Santuario y demás Habitantes de la Comunidad Boca de Camarones, ubicados en el Santuario (AFRO E INDÍGENA WAYUU).

Accionados: Parques Nacionales Naturales de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha, Distrito Turístico y Especial de Riohacha, DIMAR- Dirección General Marítima.

⁸ Tribunal Superior de Riohacha la Guajira. Magistrado Ponente JAIME ANTONIO MOVIL. Radicación 44001-22-04-001-2016-00003-00.

Accionante: Grupo Asociativo de Trabajo Comunitario de Ecoturismo el Santuario y demás Habitantes de la Comunidad Boca de Camarones, ubicados en el Santuario (AFRO E INDÍGENA WAYUU).

Accionados: Parques Nacionales Naturales de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha, Distrito Turístico y Especial de Riohacha, DIMAR- Dirección General Marítima.





RESPECTO AL HECHO ONCE: No es cierto, tal y como se indicó en el numeral anterior en este procedimiento no se disputa la propiedad, si no que basta con verificar que el Bien es de Uso Público y que está siendo ocupado de manera ilegal, para ordenar su restitución en un plazo perentorio no mayor a treinta (30) días, como así lo indica el artículo 132 del Código de Policía.

RESPECTO AL HECHO DOCE: Es cierto, es conveniente poner de presente al despacho que el propio accionante está reconociendo la calidad de bien de uso público del área del SFF los Flamencos, pero además la razón de efectuar la notificación al señor Henry Redondo, es que como bien lo pone de presente de la Alcaldía Distrital de Riohacha en la Resolución 0313 del 18 de abril de 2016, es notificar a los implicados el contenido de las decisiones definitivas, esto es que pongan termino a la actuación administrativa conforme como lo establece el artículo 67 de CPACA, para que así pueden ejercer su efectivo derecho de defensa por medio de los recursos de ley.

RESPECTO AL HECHO TRECE: No es cierto, no existió violación al debido proceso ante la ausencia de notificación de la orden de inspección ocular emitida por la Alcaldía de Riohacha, ya que como se desprende de los mismos artículos citados por el ahora accionante, a la administración le cabe el deber de notificar únicamente los actos administrativos de carácter particular que pongan termino a una actuación administrativa, como en efecto se hizo con la Resolución que ordenó la Restitución de bien de uso Público, contrario a ello por tratarse la diligencia de Inspección Ocular de un mero acto de trámite y preparatorio no susceptible de recursos, conforme al artículo 75 de la ley 1437 de 2011, no puede predicarse violación alguna del derecho de defensa, como erradamente lo pretende el accionante. Pero aun en gracia de discusión el ejercicio del derecho de defensa en este procedimiento Policivo no se da en la diligencia de inspección Ocular, si no a través del ejercicio de los recursos en sede del procedimiento policivo, a los cuales tuvo acceso y ejercicio en debida forma el ahora accionante.

RESPECTO AL HECHO CATORCE: Sobre lo Primero no nos consta, pero en cuanto a la supuesta violación al debido proceso y derecho de defensa es necesario señalar, cómo el ahora accionante hizo uso de los recursos en sede del proceso policivo a los que tenía derecho, lo cual constituye en todo caso una de las causales que convalidan cualquier irregularidad que hubiera podido presentarse en las notificaciones hechas en el proceso policivo, de conformidad con el artículo 72 de la ley 1437 de 2011.

RESPECTO AL HECHO QUINCE: No nos consta, pero note señor juez que, como la propia Defensoría del pueblo deliberadamente acepta, éste funcionario público de dicha entidad acepta haber asesorado al señor Henry Ariel Redondo Gamez en la interposición de los recursos presentados ante la Alcaldía de Riohacha, donde fueron planteados dichos argumentos de inconformidad contra la Resolución de Restitución. Es así, que ante la desestimación de dichos argumentos de defensa, han acudido de forma reiterativa y temeraria a la presentación de dos acciones de tutela por los mismo hechos, contraviniendo la presunción de legalidad que pesa sobre dicho acto administrativo, acudiendo a un mecanismo judicial que no es el procedente cabiendo la posibilidad de demandar la nulidad y restablecimiento del derecho de dichos actos frente a su juez natural como lo es la jurisdicción contencioso administrativa.

RESPECTO AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto, y ellos demuestra además el respeto por el ejercicio del derecho de defensa y el debido Proceso garantizado por la Alcaldía Distrital de Riohacha.

RESPECTO AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, no existió violación al debido proceso ante la ausencia de notificación de la orden de inspección ocular emitida por la Alcaldía de Riohacha, ya que como se desprende de los mismos artículos citados por el ahora accionante, a la administración le cabe el deber de notificar únicamente los actos administrativos de carácter particular que pongan termino a





una actuación administrativa, como en efecto se hizo con la Resolución que ordenó la Restitución de bien de uso Público. Se recuerda que en gracia de discusión el ejercicio del derecho de defensa en este procedimiento Policivo no se da en la diligencia de inspección Ocular, sino a través del ejercicio de los recursos en sede del procedimiento policivo, a los cuales tuvo acceso y ejercicio en debida forma el ahora accionante.

Asimismo, en cuanto a la supuesta violación al debido proceso y derecho de defensa es necesario señalar, cómo el ahora accionante hizo uso de los recursos en sede del proceso policivo a los que tenía derecho, lo cual constituye en todo caso una de las causales que convalidan cualquier irregularidad que hubiera podido presentarse en las notificaciones hechas en el proceso policivo, de conformidad con el artículo 72 de la ley 1437 de 2011.

Por último, como bien lo advierte la misma Defensoría del Pueblo, lo que pretende atacar aquí es una supuesta nulidad del acto administrativo definitivo de Restitución junto con su recurso, bajo la causal de FALSA MOTIVACIÓN. Si ello es así, no es la instancia de tutela el mecanismo procesal adecuado y procedente para debatir este tipo de argumentos, si no, la interposición de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la cual puede hacer uso el ahora accionante, lo cual conduce inevitablemente a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al tenor de lo señalado por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de dicha acción.

No puede pasarse por alto por parte del despacho, que el apoderado del accionante pretende por intermedio de falsas afirmaciones que el despacho judicial incurra en un yerro en su decisión constitucional, pues en el último párrafo del citado hecho de su escrito de tutela textualmente afirma "como es claro que para esa fecha 28 de diciembre de 2015, la defensoría del pueblo y el señor HENRY ARIEL REDONDO GAMEZ....., no tenían conocimiento de la Resolución 1602 de 2015, que textualmente resuelve en su numeral cuarto y quinto....".

Lo anterior, resulta falso de toda falsedad puesto que en el hecho décimo octavo de la acción de tutela ante el Tribunal Superior de Riohacha presentada por el mismo apoderado de la accionante⁹ él mismo manifestó, citando el mismo oficio remitido por la defensoría a la Alcaldía de Riohacha que "así mismo solicito se verifique y analice el procedimiento administrativo de querrela, con el fin de que se subsane cualesquier vicio de nulidad que afecte el debido proceso que tiene el querrellado, YA QUE NO SE LE NOTIFICO O NO SE LE HA NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL NI POR AVISO LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR, etapa en la cual el querrellado y los declarantes que esté presente como el querrellado a serán escuchado.

Como se puede observar, pretende el apoderado del accionante desvirtuar los argumentos sobre la notificación por conducta concluyente, argumentando que no tenía conocimiento alguno de la Resolución 1602 de 2015, cuando en su escrito presentado a la Alcaldía y ratificado en la tutela presentada con anterioridad ante el Tribunal Superior de Riohacha acepta textualmente de la existencia de dicho acto administrativo.

RESPECTO AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Con relación a los párrafos primero y segundo de este hecho son manifestaciones reiterativas a las cuales ya se les dio la suficiente aclaración y respuesta en esta contestación.

⁹ Tribunal Superior de Riohacha la Guajira. Magistrado Ponente JAIME ANTONIO MOVIL. Radicación 44001-22-04-001-2016-00003-00.

Accionante: Grupo Asociativo de Trabajo Comunitario de Ecoturismo el Santuario y demás Habitantes de la Comunidad Boca de Camarones, ubicados en el Santuario (AFRO E INDÍGENA WAYUU).

Accionados: Parques Nacionales Naturales de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha, Distrito Turístico y Especial de Riohacha, DIMAR- Dirección General Marítima.





Como quedo señalado en la contestación de los hechos precedentes y contrario a lo afirmado por el accionante, la Alcaldía de Riohacha se sujetó al procedimiento de notificación del acto definitivo que dio por terminada la actuación, como lo es la Resolución que ordena la restitución del bien de uso público, junto con sus recursos, acto este que es el único susceptible de la notificación bajo dichas formalidades. Tampoco se vulneró el artículo 131 del Código Nacional de Policía porque como ya se ha explicado el accionante confunde el alcance y objeto de una inspección ocular en un proceso por perturbación a la posesión por particulares, con su práctica como medio de prueba para determinar la calidad de bien de uso público que contempla el artículo 132 del citado código aplicable al caso en cuestión. Finalmente, el accionante invoca un defecto procedimental absoluto el cual no solo es procedente pues como se manifestó la Alcaldía de Riohacha aplicó correctamente el artículo 132 del Código de Policía.

3. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respetado juez, manifiesto respetuosamente que con la actuación adelantada por la Alcaldía de Riohacha, dentro del trámite de Restitución de bien de uso público ocupado ilegalmente por el actor, no se ha vulnerado ni se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a los que hace referencia el apoderado del mismo, por lo que las peticiones no están llamadas a prosperar. Igualmente, se debe destacar que las pretensiones del actor claramente están encaminadas a retrasar el trámite de restitución de bien de uso público que ocupa ilegalmente el accionante, sin que en ningún momento dentro del ejercicio del derecho de defensa que realizó por medio de los recursos de ley desvirtuara la propiedad del Estado sobre los referidos bienes o que no se encuentra ocupando ilegalmente los mismos.

4. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Respetado juez, como se entrara a explicar es claro que la presente acción de tutela es improcedente pues no existe razón para la interposición de la presente acción de amparo cuando con anterioridad el accionante ya ha interpuesto otra acción constitucional que pretendía atacar el procedimiento de Restitución de Bien de uso público que adelanta la Alcaldía de Riohacha, acción en la cual acepta ya tenía conocimiento de los hechos que actualmente narra dentro de la presente.

Igualmente, es improcedente la presente acción puesto que al accionante, quien como quedó demostrado durante el trámite policivo y constitucional desatado con anterioridad no habita el bien ocupado sino lo que hace es prestar una actividad económica, pretende por medio de la acción de amparo obviar a la jurisdicción contencioso administrativa quien es la competente para dirimir estos temas.

Por último, pretende el accionante retrasar la restitución del bien de uso público, el cual cada día se está deteriorando más con la ocupación ilegal, por medio de artimañas jurídicas puesto que dentro del trámite administrativo utilizó los recursos de ley para controvertir la decisión de la administración, sin poder argumentar o demostrar que el bien objeto de restitución no es del Estado colombiano ni que no se encuentra ocupado ilegalmente por él. Todo lo anterior, se realiza ante un claro abuso de las acciones constitucionales.

4.1 Improcedencia por existencia de otro mecanismo de defensa judicial

Sea de primero poner de presente que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en consagrar la improcedencia general de la acción de amparo frente actos administrativos que se emiten en procesos policivos de restitución de bien de uso público, pues los mismos tienen sus recursos de ley para ser controvertidos, así como para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que:





11. Visto lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si la conclusión del juez de segunda instancia, está o no conforme a derecho y a los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso en estudio. En el presente asunto, teniendo en cuenta que la acción de tutela está dirigida contra una decisión de una autoridad administrativa que ordena la restitución de un bien fiscal, por considerar que pertenece al Estado, específicamente, a la Corporación Nacional de Turismo, resulta pertinente comenzar por precisar la naturaleza jurídica de este tipo de decisiones. Es decir, lo que corresponde en primer lugar a esta Sala es determinar la naturaleza jurídica de la Resolución 0221 del trece (13) de junio de 2007 de la Alcaldía Menor de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, para de esta forma establecer cuáles eran las vías jurídicas con las que contaron los accionantes para controvertir su contenido.

12. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado los "juicios de policía" en los que se dirimen conflictos entre las partes, "de aquellas actuaciones que culminan con la aplicación de medidas de policía (...) puramente administrativas". En esa dirección, ha precisado que en la "restitución de bienes de uso público, la autoridad administrativa no actúa como juez, entendiendo esta institución en su sentido lato, es decir, como aquella que dirime imparcialmente controversias entre dos partes que persiguen intereses opuestos".

13. En consecuencia, en los procesos policivos de restitución de bienes de uso público, la autoridad administrativa ejerce funciones administrativas y no jurisdiccionales, razón por la cual las decisiones expedidas en dichos procesos son actos administrativos sujetos al control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es por ello, que en estos casos no se aplica lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo según el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

14. De hecho, en relación con la naturaleza administrativa de las decisiones tomadas en los procesos policivos de restitución, la Corte Constitucional, en la sentencia T-545 de 2001, manifestó que la finalidad de este tipo de procesos policivos **"es la rápida y efectiva defensa de los bienes de uso público, lo que explica su carácter breve, sumario y la remisión de las partes al proceso contencioso administrativo como escenario donde se pueden plantear las irregularidades que pudieran presentarse en el curso y decisión del proceso policivo"**.

(...)

16. En síntesis, es claro que, de acuerdo con la jurisprudencia contenciosa y constitucional, las decisiones tomadas en juicios policivos de restitución de bienes de uso público, pueden ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese sentido, ha dicho la jurisprudencia que cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos adoptados por autoridades administrativas en juicios de policía de restitución de bienes de uso público, la acción de tutela es, por regla general, improcedente, debido a la existencia de otro medio de defensa judicial para controvertir su contenido.¹⁰

En este sentido, es claro que si el accionante desea controvertir la decisión de la Alcaldía de Riohacha que ordenó la restitución del bien de uso público, debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa pues es ahí donde debe demostrar, lo cual no hizo, que el bien objeto de restitución no es propiedad del Estado y no se encuentra ocupado ilegalmente.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-004-11, (Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PEREZ)





Así mismo, se recuerda al despacho que, como bien quedo probado en el expediente del trámite de restitución de bien de uso público adelantado y en las acciones de tutela que han sido falladas, el accionante no habita en el lugar objeto de restitución sino ejerce una actividad comercial en virtud de un contrato incumplido, lo cual demuestra claramente que no existe ningún perjuicio irremediable.

4.2 Inexistencia de vulneración al derecho de defensa y debido proceso.

Respetado juez, en principio es preciso citar lo que la Corte Constitucional ha establecido frente a la notificación por conducta concluyente:

"conviene destacar que la normativa civil el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, vigente cuando se pronunciaron las providencias cuestionadas, señalaba que "cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la audiencia o diligencia" (negritas fuera de texto). A este contenido se atienen los despachos judiciales demandados y, a juicio de la Sala, el entendimiento que en las providencias cuestionadas se le otorgó al artículo no se revela arbitrario, irrazonable o desproporcionado, sino que, por el contrario, a primera vista aparece enmarcado dentro de las legítimas posibilidades de interpretación que le corresponden al juez ordinario respecto de la normatividad aplicable a los casos sometidos a su decisión, tal como lo consideró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de primera instancia proferida dentro de la presente tutela. Cuando el criterio jurídico empleado para resolver un caso no es compartido por otras autoridades judiciales, por terceros o por la generalidad de los sujetos procesales, ello no significa que la interpretación acogida por el juez sea arbitraria o abusiva".¹¹

Es así, como el señor Defensor del Pueblo que para este caso actúa como parte activa de la tutela, no solo tuvo en cuenta y conoció de dicha resolución en término, sino que también de mala fe guardo silencio ante la situación, tan es así, que estando en términos no repuso la decisión adoptada por la alcaldía de Riohacha, pero más grave aún después de esta actuación interpuso acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Guajira Sala de decisión Penal, **donde acepta tener conocimiento de dicha resolución que ordenó la inspección ocular**

Por otra parte, como se señaló tanto en el trámite de la acción de tutela N° 2015-00069, por parte de la Unidad Nacional de Parques Naturales de Colombia y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como en la acción de tutela N° 2016-00003 promovida por el mismo defensor público (todas relacionadas con las mismas circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la presentación de la presente acción de amparo -lo cual sin más llevaría a que su Despacho decreta la improcedencia de la tutela, además de adelantar las acciones por temeridad de la acción nuevamente invocada), se puso de manifiesto la diferencia entre los dos procedimientos policivos regulados por el Código Nacional de Policía en el Decreto 1355 de 1970.

Esta confusión fue la que determinó precisamente, que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha en el trámite de impugnación de la acción de tutela N° 2015-00069, ordenara a la Alcaldía de Riohacha decretar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento policivo inicialmente rechazado por caducidad de la acción, para en su lugar disponer el trámite del procedimiento adecuado de restitución del bien de uso público denominado Centro de visitantes Los Mangles, que forma parte del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos.

En este sentido, mal podría ahora retrotraerse la actuación válidamente adelantada con ocasión de una orden judicial emitida por un juez de tutela, por la simple inconformidad del ahora accionante en la decisión en derecho adoptada por la Alcaldía Distrital de Riohacha, pretextando argumentos que ya

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-1044-06, (Magistrado Ponente: RODIGO ESCOBAR GIL)



AI

fueron invocados y desechados, tanto en sede policiva, como en la tutela N° 2016-00003, tales como la supuesta falta de notificación de la diligencia de inspección ocular decretada, el acoso a la comunidad afrodescendiente y la omisión en el trámite de una consulta previa. Más aun cuando como se indicará en su parte pertinente, contra dicha decisión el ahora accionante puede hacer uso de los mecanismos permitidos por la ley, para efectuar el control de legalidad de los actos administrativos expedidos por la autoridad de policía.

Para simple ilustración de su Despacho, estas son las diferencias marcadas entre un procedimiento y otro:

Procedimiento policivo de perturbación a la posesión	Procedimiento policivo de restitución de bien de uso público
Está descrito en el artículo 125 del Código Nacional de Policía, cuyo objeto es evitar que se perturbe el derecho de posesión o de mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, para restablecer y preservar la situación anterior a la perturbación (status quo).	Este procedimiento se señala en el artículo 132 del Decreto 1355 de 1970, y busca la restitución de los bienes de uso público, en cabeza de la primera autoridad de policía como lo es el Alcalde Municipal, para lo cual y una vez establecido por los medios que estén a su alcance, el carácter de bien de uso público, ordenará su restitución.
En este proceso no se discute la propiedad ni el dominio de los bienes, solamente su posesión o tenencia. (artículo 126 del C.N.P.)	En este proceso se busca la protección del dominio público sobre bienes frente a los cuales, se reputa su condición de imprescriptibles, inenajenables e inembargables (artículo 63 de la C.P., de 1991).
En los procesos de perturbación a la posesión la autoridad de policía, actúa como juez imparcial, entre dos particulares que se disputan la posesión o tenencia de un bien inmueble de dominio privado.	En los procesos de restitución de bienes de uso público la autoridad de policía, actúa en uso de sus facultades legales de preservación del patrimonio público, y no es un juez imparcial sino un funcionario en ejercicio de sus atribuciones.
La diligencia de inspección ocular, con presencia de las partes e intervención de peritos, es de carácter obligatorio en los procesos de perturbación a la posesión, tal y como en su tenor literal se indica: "ARTICULO 131.- Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con intervención de peritos, y se oír dentro de tal inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado."	La diligencia de inspección ocular en tratándose de restitución de bienes de uso público, es facultativa, y el objeto de la prueba es totalmente diferente, porque lo que se pretende en este caso, es establecer la calidad de uso público del bien, como se colige de la lectura atenta del artículo 132 del Código Nacional de Policía, que al efecto prevé: "ARTICULO 132.- Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición." (Subrayas nuestras).
La resolución que se emita en este procedimiento policivo, por su carácter conocido como parajudicial, es una providencia judicial susceptible de control por vía de acción de tutela, argumentando los defectos específicos de procedencia del amparo contra sentencia. Ello además porque no existe otro mecanismo de defensa judicial.	La resolución de restitución de un bien de uso público, no es, ni se asimila a una providencia judicial, sino que se trata propiamente de un acto administrativo, sujeto a su eventual control de legalidad, por vía de la acción contenciosa administrativa con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ende la presente acción de tutela es improcedente por





	surtirse contra un acto administrativo, pero además porque existe otro mecanismo de defensa judicial.
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------

Visto lo anterior, es conveniente aclarar al Despacho como de manera por demás subrepticia, el mismo apoderado que presentó la acción de tutela N° 2016-00003, con identidad de circunstancias de hecho y de derecho, pretende ahora inducir en error al Despacho judicial, **asimilando el objeto y alcance del procedimiento de perturbación a la posesión con el proceso de restitución de bien de uso público.**

Nada más descaminado. Como se vio, si lo que se discute es la violación del derecho de defensa y el debido proceso, a más de que ello ya fue objeto de pronunciamiento previo por otro juez de tutela, no es cierto que sea dable a un particular ejercer oposición en una diligencia para la determinación de la calidad de público de un parque natural, porque en este caso, asume la condición de mero ocupante ilegal, quién además de tiempo atrás ha reconocido el dominio del Estado sobre dicho predio, puesto que de otra manera nunca hubiera constituido una asociación para la prestación de servicios ecoturísticos, ni hubiera suscrito contrato alguno con la Unidad Nacional de Parques Naturales de Colombia.

En consecuencia, en los procesos de restitución de bienes de uso público, **no es cierto que la diligencia de inspección ocular sea indispensable, ya que es apenas uno de los posibles medios de convicción con que cuenta la autoridad policiva, para establecer la calidad de público del bien, para luego de ello disponer su restitución.**

Es así, como dentro del procedimiento policivo el representante del grupo asociativo ejerció el derecho de defensa mediante la interposición de los recursos de ley, sin controvertir la calidad de público del bien o la no ocupación ilegal, luego de lo cual le cabe la posibilidad de demandar en nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos proferidos por la Alcaldía de Riohacha.

En esta misma línea, no pueden ser de recibo las argumentaciones del accionante referentes a la violación del debido proceso, ya que dicho particular, ha ejercitado su derecho de defensa tanto en sede del proceso policivo de restitución del bien de uso público, a través de la interposición de los recursos de reposición y apelación, como a través de su actuación en dos acciones de tutela, como son la N° 2015-00069 y la N° 2016-00003, la segunda de ellas promovida por la misma Defensoría del Pueblo y declarada impróspera por tratarse de una tutela contra tutela, donde fueron debatidos los mismos argumentos expresados en esta oportunidad.

Como ha quedado establecido en el procedimiento policivo y en las dos tutelas anteriores, no se configuró violación del derecho de defensa y del debido proceso contra el señor Henry Ariel Redondo, y menos contra la comunidad de Boca de Camarones, quienes por demás hasta ahora no han expresado respaldo alguno frente al actuar de esta persona. Todo lo contrario, ha tenido la oportunidad el accionante de expresar sus fundamentos de inconformidad con la decisión policiva adoptada, prueba de lo cual, han transcurrido más de dos años entre procesos y tutelas, sin que a la fecha la Unidad de Parques Naturales haya podido recuperar el área del bien de uso público del cual es responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, señor Juez tenga en cuenta que no es jurídicamente viable notificar de manera personal o por aviso, todas las actuaciones desplegadas en un juicio policivo. Únicamente procede este mecanismo de notificación frente a los actos administrativos definitivos, no así para los denominados actos de preparatorios o de trámite. Al efecto indican los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

*Artículo 67. Notificación personal. **Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa** se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse...”*

(...)





Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso..."

Se deduce de los apartes normativos invocados, que los actos administrativos susceptibles de notificación personal o por aviso, son las decisiones que ponen término a la actuación o procedimiento administrativo.

Para el caso particular, la decisión definitiva que resuelve de fondo la controversia es la resolución que dispuso la restitución del área del bien de uso público, junto con sus recursos, de los cuales se surtió la notificación en debida forma, tal y como consta en el expediente del proceso policivo.

Siendo ello así, no existe ningún deber legal a cargo de la Alcaldía de Riohacha, de acudir a estos mecanismos de publicidad de los actos de la administración, para la notificación de un simple acto preparatorio o de trámite, como lo es la diligencia de inspección ocular. Ello devendría a no dudarlo en la parálisis misma de la actividad policiva de la administración en materia de bienes de uso público y en la ineficacia del procedimiento previsto por el legislador para estos procedimientos de carácter especial.

Sobre el alcance y contenido de los actos de trámite o preparatorios ha señalado el Consejo de Estado¹² su inimpugnabilidad en los siguientes términos:

"Los primeros (se refiere a los actos definitivos) son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 20089, respecto del acto administrativo destacó:

"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)."

Y de forma concordante y armónica con lo antes expresado, el CPACA establece la improcedencia de recursos contra actos preparatorios o de trámite así:

"Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Como se puede observar, ninguna violación al debido proceso se concreta en la pretendida ausencia de notificación de un mero acto de trámite o preparatorio, como lo es la diligencia de inspección ocular, que como se analizó, constituye apenas uno de los medios de prueba al alcance de la autoridad de policía, para establecer la naturaleza del bien de uso público y su indebida ocupación.

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"
Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación N°: 25000232500020110032701.





Tan es así que en el efectivo ejercicio de su derecho de defensa el implicado presentó los recursos de reposición y de apelación contra la resolución de la Alcaldía Distrital de Riohacha (acto definitivo), que dispuso la restitución del bien de uso público, por lo cual es viable de manera supletoria -si a juicio del Despacho Judicial debía ser notificada la práctica de la diligencia de inspección ocular-, **dar aplicación al contenido del artículo 72 del CPACA según el cual cualquier falta o irregularidad de las notificaciones, es convalidada por la presentación de los recursos legales.**

Por último es de anotar que, perfectamente la Alcaldía de Riohacha habría podido, a partir de la prueba documental aportada, arribar a las mismas conclusiones, sin que hubiese tenido que decretar la inspección ocular. **En esa medida no fue determinante la diligencia adelantada en la decisión final impartida, y no habría sido otro el resultado, de haber estado presente el presunto afectado en la práctica de aquella, porque ni es un querellante legítimo en este tipo de procesos, ni puede oponer ningún título o acto de posesión o tenencia sobre bienes de dominio público.**

En conclusión, no se entiende como el funcionario de la Defensoría de Pueblo accionante en todas las instancias pretende abusar de la acción de tutela y de los recursos de ley que tiene a la mano con el único fin de dilatar un proceso que lleva más de dos años esperando ser definido, además, es inconcebible pensar que todo un funcionario público ejerza maniobras dilatorias y atente contra la lealtad procesal que se debe surtir en todo proceso judicial y administrativo, ocultando de mala fe argumentos jurídicos que pudo haber esbozado dentro de las actuaciones siguientes a la supuesta violación al debido proceso.

Se recuerda que no conforme con dichas decisiones en sede administrativa y judicial, el representante legal del grupo asociativo en asocio con el defensor público, de manera terca e improcedente, pretende acudir nuevamente y en claro abuso del derecho a otra acción de tutela, aduciendo supuestos hechos nuevos que ya conocía para dilatar ilegalmente el procedimiento previsto para la restitución del bien de uso público, cuando ya ha ejercido su derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo, sin desvirtuar la calidad de público del bien o su ocupación ilegal.

5. PETICION RESPETUOSA.

Respetado juez, como apoderado de Parques Nacionales Naturales de Colombia le solicito respetuosamente, además de no acceder a las pretensiones del accionante, **se levante la medida cautelar impuesta sobre la Resolución que ordena la restitución del bien de uso público propiedad del Estado,** pues aunque el accionante no habita en dicho bien si mantiene una ocupación ilegal del mismo, impidiendo que la entidad pueda ejercer el control sobre la zona, lo que genera que cada día que pasa se valla deteriorando más e imposibilita que dichos bienes se destinen para el fin para el cual fueron creados, esto es, el beneficio de toda la comunidad que habita el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos por medio de la prestación del ecoturismo como forma de desarrollo social y conservación ambiental.

6. PRUEBAS

Me permito allegar como elementos de prueba que sustentan mis afirmaciones, los siguientes documentos:

1. Sentencia del 9 de diciembre de 2015 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha La Guajira Radicación 44001-31-04-002-2015-00069-01.
2. Escrito de Acción de tutela presentada ante el Tribunal Superior de Riohacha la Guajira, por el doctor Jeckson Rafael Arismendy Martínez.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
OFICINA GESTIÓN DEL RIESGO



MINAMBIENTE

3. Sentencia del 6 de abril de 2016 del Tribunal Superior de Riohacha la Guajira. Magistrado Ponente JAIME ANTONIO MOVIL. Radicación 44001-22-04-001-2016-00003-00.
Accionante: Grupo Asociativo de Trabajo Comunitario de Ecoturismo el Santuario y demás Habitantes de la Comunidad Boca de Camarones, ubicados en el Santuario (AFRO E INDÍGENA WAYUU).
Accionados: Parques Nacionales Naturales de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha, Distrito Turístico y Especial de Riohacha, DIMAR- Dirección General Marítima.


7. ANEXOS

1. Poder y sus anexos
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas

8. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 74 No. 11 – 81 Piso 8 de Bogotá, D. C., telefax 3532400 ext. 3433 y al correo electrónico notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co y andres.velasco@parquesnacionales.gov.co

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE VELASCO RIVERA
C.C 1.113.622677 de Palmira- Valles
T.P No 197/780 del C. S. de la J.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección General

ACTA DE POSESION

No. 010
Fecha 02 ENE. 2012

En la ciudad de Bogotá D. C. de la República de Colombia, se presentó ante el Despacho de la DIRECTORA GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, la señora Yasmin Emilce Gonzalez Daza identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.807.498 con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina, Código 0137, Grado 15, adscrito a la PLANTA DE PERSONAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA con una asignación básica mensual de Cuatro millones cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$4.057.464), para el cual fue nombrada con carácter ORDINARIO según Resolución No. 0200 de 29 de diciembre de 2011.

Yasmin Emilce Gonzalez Daza prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionada manifestando no estar incurso en causal de alguna inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.

Firma del Posesionado

Firma de quien Posesiona



47

Yasmin González
Oficina

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 29 DIC. 2011
(N^o - 0200)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

LA DIRECTORA GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el literal 9º del artículo 9 del Decreto - Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011 y

CONSIDERANDO

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar con carácter de ordinario a la señora Yasmin Emilce González Daza, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.807.498, en el empleo de Jefe de Oficina, Código 0137, Grado 15 de la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con una asignación básica mensual de cuatro millones cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$4.057.464) moneda corriente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 29 DIC. 2011

JULIA MIRANDA LONDOÑO

Directora General Parques Nacionales Naturales de Colombia

Aprobó: Nidia Lude Wilches Quiévano - Subdirectora de Administración y Finanzas
Revisó: Yasmin García Rodríguez - Coordinadora Grupo de Gestión Humana
Previó: Nicolás Romero Sierra - Abogado - Grupo de Gestión Humana

48

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52807498**

GONZALEZ DAZA
 APELLIDOS

YASMIN EMILCE
 NOMBRES

Yasmin Emilce Gonzalez Daza
 FIRMA




INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 VAN SUQUE ESCOBAR

FECHA DE NACIMIENTO **15-OCT-1980**

SANTAFE DE BOGOTA DC
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

12-NOV-1898 **SANTAFE DE BOGOTA DC**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



A-1500112-42078842-F-0052807498-20000527 03404001481-01-050082612



49

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

21 DIC. 2012

(0453)

"Por la cual se modifica la Resolución 031 del 7 de octubre de 2011"

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y Decreto Ley 3572 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 3572 de 2011 se creó Parques Nacionales Naturales de Colombia como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargándola de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y como organismo adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 13 del artículo 9 del Decreto 3572 de 2011 establece como función de la Dirección General la de *"Constituir mandatarios o apoderados que representen al organismo en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso"*.

Que el artículo 10 ibidem establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, entre las cuales se encuentra la de *"Intervenir en los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos en los que sea parte el organismo, y asumir su representación cuando le sea delegada por el Director General"*.

Que la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante Resolución No. 031 del 7 de octubre de 2011 delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones, las relativas a la representación judicial de la Entidad.

Que el artículo 12 del Decreto 3572 de 2011 asigna funciones a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo segundo de Resolución 031 del 7 de octubre de 2011, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO. -En materia de Representación Judicial. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales de Colombia, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas proferidos por el Consejo de Estado, los Tribunales Contencioso Administrativos del país, así como los jueces

50

- administrativos, en los procesos que dentro de dicha jurisdicción se adelanten en contra de la Nación – Parques Nacionales Naturales de Colombia.
2. Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se proferan dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria donde sea o haga parte la Nación – Parques Nacionales Naturales de Colombia.
 3. Notificarse personalmente de todos los actos, providencias y actuaciones que se requieran; instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias ante las entidades públicas y privadas cuando sea necesario en nombre y en defensa de los intereses de la Nación – Parques Nacionales Naturales de Colombia.
 4. Notificarse personalmente de las providencias y actuaciones proferidas dentro del procedimiento administrativo, donde sea parte la Nación – Parques Nacionales Naturales de Colombia.
 5. Intervenir e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los numerales anteriores.
 6. Actuar como apoderado y conferir poder a los abogados de la planta y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia en todos los procesos, audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento y demás actuaciones, así como en los asuntos extrajudiciales.
 7. Asumir la defensa de la Nación – Parques Nacionales Naturales de Colombia, ante la Corte Constitucional, y ante los despachos judiciales en las acciones populares, de grupo, cumplimiento y tutelas.

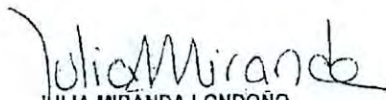
PARAGRAFO: Deléguese en el Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo las siguientes funciones:

1. Conferir poder a los abogados de la planta y/o contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, asignados a la Oficina de Gestión del Riesgo en todos los procesos y demás actuaciones, relacionados en los numerales 2 a 3 de este párrafo.
2. Presentar denuncia por sí o mediante apoderado ante la Fiscalía General de la Nación, en nombre y representación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando a ello hubiere lugar.
3. Conferir poder para asumir el rol de víctima o parte civil dentro del proceso penal de acuerdo con el procedimiento penal aplicable según sea del caso, en pro de hacer valer el derecho fundamental a la reparación o bien a la indemnización de perjuicios, en nombre de la Nación – Parques Nacionales Naturales de Colombia.
4. Otorgar poder para constituirse en parte activa o pasiva dentro de los procesos policivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 DIC. 2012


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General

Proyectó: Lucero Téllez / Sandra Simancas – Beatriz Josefina Nieto Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Constanza Atuesta Cepeda. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Nubia Wilches Subdirectora Financiera y Administrativa



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Gestión del Riesgo



MINAMBIENTE

Bogotá D.C

Señores.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Riohacha la Guajira
E. S. D.


Ref. Radicación 440014003003-2016-00116-00. Acción de Tutela.

YASMIN EMILCE GONZALEZ DAZA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cedula de Ciudadanía No 52.807.498 de Bogotá D.C., en mi calidad de jefe de Oficina de Gestión del Riesgo, Código 0137, Grado 15, conforme a la Resolución No 0200 del 29 de diciembre de 2011 y Acta de Posesión 010 del 02 de enero de 2012, conforme a las facultades delegadas por la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante Resolución 0463 del 21 de diciembre de 2012, documentos que se adjuntan en el presente escrito, respetuosamente a Usted manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Abogado **ANDRÉS FELIPE VELASCO RIVERA**, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.622.677 de Palmira- Valle y portador de la Tarjeta Profesional No 197.780 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, para que asuma la representación judicial dentro del proceso de la referencia y ejerza todas las acciones legales en defensa de los intereses de la entidad.

El apoderado cuenta con todas las facultades para conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, transigir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, reconocerle al apoderado de la Entidad la personería jurídica para actuar en los términos del presente poder.

Cordialmente,


YASMIN EMILCE GONZALEZ DAZA
C.C No 52.807.498 DE Bogotá D.C.

Acepto.


ANDRÉS FELIPE VELASCO RIVERA
C.C 1.113.622677 de Palmira- Valles
T.P No 197.780 del C. S. de la J.



Calle 74 No. 11-81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3490
www.parquesnacionales.gov.co

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:
Dr. JAIME ANTONIO MOVIL MELO

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.

Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

Proyecto Discutido y Aprobado mediante Acta No. 0034

Sentencia de Tutela No. 14

Riohacha, La Guajira, seis (6) de Abril de 2016

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala respecto a la acción de tutela interpuesta por el Grupo Asociativo de Trabajo Comunitario de Ecoturismo el Santuario y demás Habitantes de la Comunidad Boca de Camarones, ubicados en el Santuario (Afro e Indígena Wayuu) contra

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

Parques Nacionales Naturales de Colombia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha, Distrito turístico y Especial de Riohacha y DIMAR, Dirección General Marítima., por la presunta vulneración al derecho fundamental a la diversidad étnica y cultural, al territorio, etnodesarrollo, autonomía, identidad cultural, igualdad, consulta previa y otros.

HECHOS OBJETO DE TUTELA

Manifiesta el accionante que el 12 de diciembre de 1997 se suscribió el convenio Especial de Cooperación para programas de Competitividad y Desarrollo Tecnológico Productivo N° 00042, entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Ministerio de Medio Ambiente y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, con el fin de desarrollar un proceso tecnológico y de capacitación a poblaciones de las amortiguadoras de los Parques Nacionales de Camarones, Boca de Camarones y Perico, entre otros, además de generar empleo a las comunidades que habitaban dicho sector, que en su mayoría son Territorios Ancestrales de Afrocolombianos e Indígenas Wayuu.

En virtud de dicho convenio se construyeron algunas cabañas que pretendían establecer el ecoturismo como estrategia de conservación del Santuario de Flora Y Fauna los Flamencos, las cuales por el precario estado de

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

conservación fueron objetos de mejoras por parte de la Gobernación de la Guajira, no obstante, se deterioraron haciendo imposible su utilización.

Ante tal situación, el 27 de enero de 2009 fue suscrito el contrato de prestación de Servicios Eco turísticos Comunitarios N° 001 de 2009, entre La unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y el Grupo asociativo de Trabajo en Ecoturismo "El Santuario" y cuyo objeto es prestar los servicios ecoturísticos comunitarios en el Santuario de flora y fauna Los Flamencos, para los turistas alojados y pasa - día; así como las actividades ecoturísticas que apruebe la unidad. En alcance a este contrato, se entregó a título de comodato bienes muebles e inmuebles.

A través de la resolución del 26 de junio de 2014, Parques Nacionales de Colombia, declaro el incumplimiento grave del citado contrato, ordenando su terminación unilateral y su respectiva liquidación.

El 22 de diciembre de 2014 Parques Nacionales Naturales de Colombia presento querrela policiva ante la alcaldía de Riohacha, con el fin de que se ordenara el desalojo total y completo de los ocupantes del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, sin embargo adelantado los

Acción de tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA. Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

procedimientos policivos, a través de resolución N° 0201 de 27 de febrero de 2015 la entidad territorial rechazo la querrela presentada, decisión confirmada por resolución N°.0228 del 4 de agosto del mismo año.

Agotado el anterior trámite, Parques Nacionales Naturales de Colombia instaura acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Riohacha, pretendiendo dejar sin efecto las citadas resoluciones y se realizara el desalojo total y completo de los ocupantes del bien estatal, esto es, del Grupo Asociativo de Trabajo Comunitario de Ecoturismo el Santuario y demás Habitantes de la Boca de Camarones.

El juzgado Primero Penal Municipal de Riohacha, a quien correspondió en primera instancia tramitar y fallar la acción constitucional, mediante sentencia del 22 de octubre de 2015 declaró su improcedencia; no obstante, dicha decisión, fue revocada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha el 9 de diciembre de 2015, para en su lugar, amparar el derecho fundamental al debido proceso y defensa del accionante. En corolario de lo anterior, ordeno a la Alcaldía Municipal de dicho Municipio dejar sin efectos las Resoluciones N° 0201 y 0828 del 27 de febrero y 4 de agosto de 2015, respectivamente, llevando a cabo el procedimiento policivo de restitución del bien inmueble de uso público.

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.00; 2016.0003.00

Decisiones que considera el accionante atentan contra postulados constitucionales que protegen el derecho al territorio y autonomía de las comunidades afrocolombianas e indígenas, a no ser desplazados de su lugar de domicilio y trabajo.

Refiere además que si se presentó inconvenientes o diferencias en el contrato N° 001 de 2009, se debió permitir a las comunidades étnicas participar en la toma de decisiones, pues finalmente quienes tendrían que desalojar el santuario de Flora y Fauna Los Flamencos son sus habitantes.

En ese orden, solicito el amparo de los derechos fundamentales a LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS, AL TERRITORIO, ETNODERROLLO, LA AUTONOMÍA, A LA IDENTIDAD CULTURAL, A LA IGUALDAD, A LA CONSULTA PREVIA, LA PARTICIPACIÓN, AL TRATO PREFERENTE, AL TRABAJO Y/O DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS, en consecuencia, disponer y ordenar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha dejar sin efectos la sentencia de tutela emitida el 9 de diciembre de 2015, así como que Parques Nacionales Naturales de Colombia, realice una consulta previa a las comunidades que representa para la toma de decisiones que afecten su integridad, además deberán retirar o suspender la solicitud de querrela

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

presentada ante la Alcaldía del citado Distrito Turístico y Especial.

PETICIÓN

Solicita que se tutele su derecho a LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS, AL TERRITORIO, ETNODERROLLO, LA AUTONOMÍA, A LA IDENTIDAD CULTURAL, A LA IGUALDAD, A LA CONSULTA PREVIA, LA PARTICIPACIÓN, AL TRATO PREFERENTE, AL TRABAJO Y/O DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS y de los HABITANTES E INTEGRANTES DEL CONSEJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO quien es un grupo conformado por comunidades negras.

En consecuencia frente al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, se ordene que en un término no mayor a 48 Horas, se anule, se revoque modifique o deje sin efectos el FALLO DE TUTELA DE FECHA 09 de diciembre DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO.

En consecuencia frente a Parques Nacionales Naturales y la DIMAR, ordenar que en un término no mayor a 48 Horas, adelante el proceso de consulta previa con creación de mesa de concertación permanente como medida consiste en la posibilidad que tienen dichos

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

pueblos de poder decidir sobre las medidas legislativas o administrativas, que los afecte directamente a las comunidades negras e indígenas , a los habitantes e integrantes del consejo comunitario "EL NEGRO ROBLES", al GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO quien es un grupo conformado por comunidades negras.

En consecuencia frente a PARQUES NACIONALES NATURALES Y LA DIMAR , que frente a cualquier trámite de concesión, se permita el tránsito y uso de la playa de todas las personas , y especialmente, de respetar el acceso de miembros del GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO, integrantes y habitantes del consejo Comunitario de las comunidades Negras del corregimiento de Camarones "EL NEGRO ROBLES" , de los integrantes y habitantes de comunidades indígenas , así como permitir el ejercicio de las actividades asociadas a la pesca y las festividades u otros eventos culturales tradicionalmente desarrollados por la comunidad tutelante en el sector de la Boca de Camarones.

En consecuencia, frente a PARQUES NACIONALES NATURALES Y LA DIMAR, ordenar que en un término de 48 horas, SUSPENDAN, DESISTEN Y RETIREN las solicitudes de querellas presentadas ante la Alcaldía del Distrito de Riohacha.

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta esta acción en el artículo 86, 29 y 40 de la constitución nacional y Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. igualmente los artículos 7, 10, 33, 63, 70, 171, 246, 286, 287 de la constitución política y el convenio 169 de 1989 de la OIT, que hace parte del bloque de constitucionalidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

Radicada la acción de tutela y efectuado el reparto en la Sala Penal del Tribunal Superior de Riohacha, el asunto fue asignado a este despacho, donde el Magistrado JAIME ANTONIO MOVIL MELO, manifestó su impedimento para conocer del trámite de amparo, con fundamento en la causal 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, referida a que "el funcionario judicial, su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo grado de afinidad, tenga interés en la actuación procesal".

Dicho impedimento no fue aceptado por el magistrado de la Sala 02 en tanto que la acción de tutela, conforme a las pretensiones allí invocadas, va dirigida contra una sentencia judicial y algunas determinaciones

Acción de tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA. Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

administrativas adoptadas por Parques Nacionales de Colombia, mas no se plantea dejar sin efectos los procedimientos administrativos adelantados por el ente territorial, además resulta un hecho notorio que él ciudadano RAFAEL CEBALLOS SIERRA por cumplimiento del periodo constitucional ya no funge como alcalde del municipio de Riohacha para el periodo 2016-2019 y en tal sentido ningún interés le asiste en el presente trámite constitucional.

Ante lo anterior, se remitió la presente acción a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, pronunciándose mediante sentencia de fecha 23 de febrero de dos mil dieciséis (2016) declarando infundados por no evidenciar el interés que pueda tener su pariente, el ex Alcalde CEBALLOS SIERRA en la results del procedimiento de la tutela, máxime cuando este ya no funge como burgomaestre del Municipio de Riohacha.

**RESPUESTA DE TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO SEGUNDO
PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.**

El Doctor Carlos Altamiranda Baldiris Juez Segundo Penal del Circuito de Riohacha como parte accionanda dentro del proceso fundamenta su actuación refiriéndose a lo siguiente:

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

(...) "Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si esta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa posterior a ella.

4.6.2 si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es que no procede.

4.6.2.1 esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia no ha sido proferida por la corte constitucional, sea por su sala plena o sea por sus salas de revisión de tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la corte constitucional.¹

4.6.2.2 Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro Juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por otro tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de la tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

¹ Supra II, 4.3.5.

Acción de tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001 2016.0003.00

4.6.3 Si la acción de tu tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si estas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1 Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, acción de tutela, la acción de tutela si procede, incluso si la corte constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2 Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional".

Decantando lo anterior; concluye el despacho Segundo Penal del Circuito de Riohacha que la acción de tutela que hoy promueve el GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO , no cumple con los requisitos de procedibilidad anteriormente

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

mencionados, ya que en ninguno de sus apartes se refiere a la existencia de un fraude en el proferimiento de las acciones de tutela ningún vicio procedimental anterior a los fallos de primera y segunda instancia ni posterior a estos, por lo que reitera el despacho que dicha acción debe declararse improcedente.

RESPUESTA DE TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE RIOHACHA

Así mismo la doctora NAYKE YANINA PIMIENTA REVEROL, actuando en calidad de Juez Primera Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Riohacha indica en su contestación como vinculada al proceso que el actor al interponer la tutela como mecanismo de protección de derechos constitucionales, dichos derechos podían ser perseguidos ante la Jurisdicción ordinaria, sin efectuarse un detrimento, pues pueden requerir medida cautelar de amparo, mientras se resuelve el litigio. Siendo estas las razones por las cuales fue declarada la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por Parques Nacionales Naturales de Colombia, debido que no se cumplían los requisitos necesarios de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiariedad de conformidad a las jurisprudencias sobre el tema ha emitido la corte constitucional.

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDIGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

RESPUESTA DE TUTELA POR PARTE DE LA ALCALDÍA DE RIOHACHA.

El Doctor CARLOS MARIO GUERRA CAMARGO obrando en su condición de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Distrito de Riohacha en su pronunciamiento sobre los hechos motivos de la tutela en estudio manifiesta en su escrito de respuesta sobre los hechos lo siguiente:

"PRIMERO: NO NOS CONSTA.

SEGUNDO: NO NOS CONSTA.

TERCERO: NO NOS CONSTA.

CUARTO: NO NOS CONSTA.

QUINTO: NO NOS CONSTA.

SEXTO: NO NOS CONSTA.

SÉPTIMO: NO NOS CONSTA.

OCTAVO: NO NOS CONSTA.

NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO. Teniendo en cuenta la suscripción de Contrato de Prestación de Servicios Ecoturísticos Comunitarios No. 001 de 2009 entre PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y CONTRATISTA GRUPO- ASOCIATIVO EN ECOTURISMO EL SANTUARIO, cuyo objeto era "Adelantar por parte del contratista por su cuenta y riesgo la Prestación de Servicios Ecoturísticos.

Comunitarios en el santuario de flora y fauna los flamencos, para turistas alojados y pasa - día, y de actividades ecoturísticos que apruebe la unidad".

DECIMO: NO NOS CONSTA.

65

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO JURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

DECIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA.

DECIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA.

DECIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Teniendo en cuenta que el día 26 de junio de 2014, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA emite Resolución No. 211 de junio 26 de 2014 en la cual declara el incumplimiento grave del Contrato de Prestación de Servicios Ecoturísticos Comunitarios No. 001 de 2009, atribuible al GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO EN ECOTURISMO " EL SANTUARIO" y ordena su terminación unilateral.

DECIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. Toda vez, que la Secretaria de Gobierno, mediante Resolución No. 0828 del 04 de agosto de 2015 resuelve recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 0201 del 27 de febrero de 2015, que confirma en todos sus apartes la Resolución recurrida y niega el recurso de Apelación.

DECIMO QUINTO: ES CIERTO.

DECIMO SEXTO: ES CIERTO.

DECIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA.

DECIMO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO. La Defensoría Del Pueblo Regional Guajira, presenta un memorial en donde coloca de manifiesto del Alcalde que el día 18 de diciembre de 2015 presentó al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha un escrito de Aclaratoria de fallo de 09 de diciembre de 2015, manifestando que se pretendía desalojar una minoría sin tener antes un plan

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

estratégico en donde se mitiguen la afectación a estas minorías (Afro e indígenas).

DECIMO NOVENO: NO NOS CONSTA.

VIGÉSIMO: NO NOS CONSTA.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA.

VIGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA.

VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO. El contenido del artículo 1, 2 y 7 de la Constitución Política.

VIGÉSIMO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. Conforme al reconocimiento por parte del Ente Territorial de Comunidades Afro descendientes y otras.

VIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA."

Anuda sus argumentos manifestando que la procedencia de la acción de tutela, por mandato del artículo 86 constitucional, está condicionada, entre otras exigencias, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, se trata de una acción subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En virtud de su carácter residual, la tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones, procedimientos o trámites establecidos para la defensa de los derechos ni siquiera con la excusa de que éstos son demasiado engorrosos o demorados. Si esto no fuera así,

Acción de Tutela Interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

desaparecerían todas las acciones judiciales y la de tutela se tornaría en el único medio para controvertir cualquier diferencia.

No procede la tutela, entonces, si se promueve para la defensa de derechos colectivos, porque éstos tienen sus propios mecanismos de amparo; o cuando se está frente a situaciones consumadas o definidas en sentencia con fuerza de cosa juzgada, porque en tales eventos ya no hay un derecho que tutelar bien, porque lo procesalmente adecuado es adelantar la acción de restablecimiento para lograr la reparación respectiva, o porque la decisión definitiva es jurídicamente inalterable. El mejor sistema conocido para identificar el carácter colectivo de un derecho consiste justamente en reconocer sus beneficiarios; con ello se logra, a su vez, establecer la naturaleza jurídica de la acción que lo protege.

La acción de tutela fue presentada por los accionantes arriba referido a través de la Defensoría Regional del Pueblo, con el fin de amparar sus derechos a la Diversidad étnica y cultural de la nación de las comunidades negras e indígenas, al territorio etnodesarrollo, a la autonomía, a la identidad cultural, la igualdad, la consulta previa, la participación al trato preferente, al trabajo y/o al desarrollo económico y social de las comunidades habitantes e integrantes del

68

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDIGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.00: 2016.0003.00

Consejo Comunitario EL NEGRO ROBLES y el Grupo Asociativo de trabajo comunitario de Ecoturismo EL SANTUARIO, ante las presuntas omisiones de las entidades demandadas.

Concluye que lo pretendido en el presente caso, es la protección a los Derechos Colectivos a un goce efectivo del Espacio Público del sector en mención, afectados por la decisión de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA a través de la Resolución No. 211 de junio 26 de 2014 en la cual declara el incumplimiento grave del Contrato de Prestación de Servicios Ecoturísticos Comunitarios No. 001 de 2009, atribuible al GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO EN ECOTURISMO " EL SANTUARIO" y ordena su terminación unilateral.

Los accionantes no logran demostrar la existencia de un daño o amenaza concreta de algún derecho fundamental, ni la omisión de las autoridades públicas señaladas, que les afecte tanto los derechos colectivos como los fundamentales, ni el nexo causal requerido entre uno y otro para tramitar el presente proceso como acción de tutela, tornándose por lo tanto en improcedente, por cuanto como ya se advirtió, existe otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados por los accionantes.

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001 2016.0003.00

Los tutelantes, pretende que se revoque o modifique el fallo de tutela de fecha 09 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha dentro del Rad. 44-001-31-04-002-2015-00069-00; sin tener en cuenta que la acción de amparo solicitada, no es procedente contra providencias judiciales, máxime cuando aceptar que por vía de tutela puede controvertirse una sentencia proferida por un juez competente dentro de un proceso surtido conforme a la ley, equivale a desconocer los principios de autonomía e independencia de los jueces, cosa juzgada y seguridad jurídica. Tampoco se acredita la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia por no haber podido hacer parte del proceso y de las decisiones adoptadas dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha reconocido que las personas afrocolombianas y las comunidades a las que pertenecen son titulares de derechos fundamentales y que gozan de un status especial de protección y en consecuencia, La Alcaldía Distrital de Riohacha ha amparado sus derechos fundamentales contra actos de discriminación asociados a su raza o que han sido excluidos arbitrariamente de los beneficios instituidos por vía legal o administrativa para garantizar que disfruten de los mismos derechos y libertades a los que tiene acceso el resto de la población.

Acción de Tutela Interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la consulta previa manifestada por el accionante, la jurisprudencia constitucional colombiana en varias ocasiones. Así, de manera general, se ha dicho que es deber efectuar una consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes antes de tomar medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. La obligación estatal de consultar previamente a los grupos étnicos y afrodescendientes cada vez que se vayan a adoptar medidas legislativas o administrativas que los afecten, es expresión concreta del derecho a la libre determinación de estos pueblos, que, como grupo especialmente diferenciado, deben poder decidir sobre las prioridades que influyen en sus procesos de desarrollo, de acuerdo con lo señalado por el Convenio 169 de la OIT y las normas de la Constitución Política que estructuran el bloque de constitucionalidad.

La sentencia C-063 de 2010 explicó que hay una afectación directa "cuando una norma tiene como objeto principal de regulación una o varias comunidades indígenas; o cuando la regulación planteada tiene mayores efectos en las comunidades indígenas que aquellos que tiene el resto de la población", y en la cual se concluye que "no queda lugar a duda que únicamente en ocasiones de afectación directa será obligatoria la práctica de la

Acción de Tutela Interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

consulta previa a la o las comunidades indígenas que soportan las consecuencias de una medida legal o administrativa".

El actuar de la Administración, es acatar los fallos y decisiones judiciales proferidos en virtud del asunto tratado, a la fecha se adelanta consulta ante la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, con el ánimo de despejar dudas acerca del procedimiento a seguir en casos de recuperación de bienes de uso público y sus instrumentos jurídicos para mitigar el impacto social que genera un desalojo a minorías étnicas y se tiene que el procedimiento adelantado por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana, Alcaldía Distrital correspondió en su momento en darle trámite a la querrela policiva.

RESPUESTA DE TUTELA POR PARTE DE LA DIMAR

La Dirección General Marítima – Capitanía de puerto, mediante apoderado Doctor RICARDO ANDRÉS DE LA ROSA NAMEN rindió informe dentro de la acción de tutela instaurada por el por Grupo Asociativo de Trabajo Comunitario de Ecoturismo el Santuario y demás Habitantes de la Comunidad Boca de Camarones, ubicados en el Santuario (Afro e Indígena Wayuu) manifiesta que la Autoridad Marítima no hace parte del convenio 001 de 2009, al que hace alusión en el escrito,

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

para la prestación de servicios ecoturísticos, razón por la cual no le es pronunciarse sobre el asunto.

Por su parte, con fundamento en las facultades legales conferidas y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección Marítima a través de la resolución N° 0620 del 28 de octubre de 2011, otorgo una concesión a la unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, y autorizo unas obras, sobre bien de uso público en el santuario de fauna los flamencos, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Riohacha.

Sin embargo, es de aclarar que la competencia para la restitución del espacio público, recae directamente en las autoridades municipales y departamentales y no en la autoridad Marítima.

Finalmente, esboza el doctor DE LA ROSA NAMEN que el actor mediante la presente acción de tutela, pretende se revoquen las decisiones proferidas el 22 de octubre de 2015 por el Juez Primero Penal Municipal de Riohacha, y del 09 de Diciembre de 2015 por el Juez Segundo penal del circuito de Riohacha dentro de la acción de tutela N° 44.001.22.04.001.2016.0003.00, agregando la improcedencia de acudir mediante la acción de tutela para conceder las retenciones reclamadas.

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA. Radicación No. 44.001.22.04.00 - 2016.0003.00

RESPUESTA DE TUTELA POR PARTE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

El doctor ANDRÉS FELIPE VELASCO RIVERA, actuando en calidad de apoderado de la NACIÓN – PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, allega este despacho escrito de respuesta de tutela, por parte de la entidad antes mencionada el día 4 de abril del año en curso, quien además de desvirtuar los hechos, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, por pretender controvertir un fallo de tutela anterior que tuteló los derechos fundamentales de la accionada, emitido dentro de los parámetros constitucionales y legales correspondientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en los artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para revisar este tipo de decisiones.

La Acción de Tutela está contemplada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, la cual faculta a las personas para acudir ante el aparato judicial en demanda para la protección de quienes se encuentran amenazados o vulnerados en siquiera uno de sus derechos constitucionales fundamentales, por una acción u omisión

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

resultante bien sea de una autoridad pública o de un particular, pero sólo en el caso que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se emplee para tratar de evitar un perjuicio irremediable.

En el caso sub-examine observa la sala que el accionante no logra probar la existencia de un daño o amenaza concreta de los derechos a LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS, AL TERRITORIO, ETNODERROLLO, LA AUTONOMÍA, A LA IDENTIDAD CULTURAL, A LA IGUALDAD, A LA CONSULTA PREVIA, LA PARTICIPACIÓN, AL TRATO PREFERENTE, AL TRABAJO Y/O DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS; así como la omisión de las autoridades públicas accionadas; toda vez, que su pretensión tiene su génesis, en revocar o modificar un fallo tutela emanado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha dentro del Rad. 44-001-31-04-002-2015-00069-00.

Puntualmente sobre la vulneración del derecho fundamental a la consulta previa manifestada por el accionante, observa la sala, que carece la acción de prueba documental idónea que demuestre que el GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO

Acción de tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001 2016.0003.00

(AFRO E INDÍGENA WAYUU), está integrado por personas afrocolombianas ("El negro Robles") inscrita mediante Resolución 0434 de 2014 expedida por la Alcaldía Mayor de Riohacha visible a folio 37 y/o comunidades indígenas; titulares de derechos fundamentales y status especial de reconocido por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional ha precisado que la consulta previa es un derecho fundamental, individual y colectivo de los grupos étnicos, que consiste en la posibilidad que tienen dichos pueblos de poder decidir sobre medidas legislativas o administrativas, que los afecten directamente. Es fundamental porque constituye un instrumento básico, por un lado para preservar la integridad étnica, social económica y cultural de las comunidades indígenas y afrodescendientes; y por otro, para asegurar su subsistencia como grupo social.

La suscripción del Convenio 169 de la OIT comporta la existencia de un derecho fundamental a la consulta previa en cabeza de las comunidades negras, el cual consiste en ser consultadas antes de la toma de cualquier decisión legislativa o administrativa que las afecte.

De igual forma ha sostenido de manera constante que la consulta previa posee el carácter de derecho fundamental. En fallo de unificación SU-039 de 1997, se precisó que la consulta es un derecho fundamental porque

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

concreta mandatos constitucionales, como el principio de participación de grupos particularmente vulnerables, la diversidad cultural y los compromisos adquiridos por el Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, frente a los pueblos étnica o culturalmente diversos.

Por su parte el artículo 330 de la Constitución Política² establece la obligación del estado en garantizar la participación de las comunidades étnica o culturalmente diversos, previo a la explotación de recursos naturales en sus territorios, enmarcando esa obligación dentro de un amplio conjunto de potestades asociadas a la protección y promoción de la autonomía en materia política, económica y social, y al ejercicio del derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras y territorios colectivos.

En desarrollo del artículo 55 transitorio de la Constitución Política, se creó la ley 70 de 1993, donde estableció el derecho de las comunidades negras a ser consultadas previa la adopción de las siguientes medidas³:

"[procede la consulta] a) en la definición del plan de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando en ellos se encuentren familias o personas de comunidades negras que desarrollen prácticas tradicionales (art. 22); b) en la definición de la organización y el funcionamiento de los programas especiales de formación técnica, tecnológica y profesional para los miembros de

² Constitución Política, Artículo 330: "De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: (...) Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades."

³ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA. Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

dichas comunidades (art. 38); y c) en la conformación de la "unidad de gestión de proyectos" que tendrá que existir en los fondos estatales de inversión social, para el apoyo de las comunidades negras en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos (art. 58). Además [...] 'como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socio-económico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley'.⁴

Del mismo modo la Corte Constitucional ha establecido unas Reglas específicas para el desarrollo o aplicación de la consulta previa de la siguiente manera:

"(i) la consulta debe ser previa a la medida objeto de examen, pues de otra forma no tendrá incidencia en la planeación e implementación de la medida; (ii) es obligatorio que los estados definan junto con las comunidades el modo de realizarla (preconsulta o consulta de la consulta); (iii) debe adelantarse con los representantes legítimos del pueblo o comunidad concernida; y, (iv) en caso de no llegar a un acuerdo en el proceso consultivo, las decisiones estatales deben estar desprovistas de arbitrariedad, aspecto que debe evaluarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) cuando resulte pertinente en virtud de la naturaleza de la medida, es obligatorio realizar estudios sobre su impacto ambiental y social."⁵

En corolario de lo anterior, no podemos acceder a la solicitud, puesto que el solo dicho o manifestación no conlleva a un amparo constitucional, sobre todo cuando la carga probatoria está en cabeza del accionante quien a pesar de estar presuntamente afectado debe reunir unos requisitos que acompañe su solicitud de

⁴ Sentencia C-169 de 2001. (MP. Carlos Gaviria Díaz. Unánime).

⁵ Esta síntesis se basa en las sentencias T-693 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-129 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), fallos recientes en los que se reiteraron y sistematizaron las reglas concretas para el desarrollo de la consulta.

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

tutela, aunado al hecho que la naturaleza jurídica del GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU), de conformidad con el registro No 00000610 de la Cámara de Comercio de la Guajira, es persona jurídica sin ánimo de lucro (visible a folio 76); además no existen los elementos que acrediten un perjuicio irremediable.

Seguidamente la Sala de Decisión Penal, examinará si el mecanismo escogido por el actor es procedente o no frente a la presunta vulneración del derecho fundamental demandado, razón por la cual se apoyará en la jurisprudencia constitucional, en tal sentido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, en Sentencia T - 041 de 2010, indicó:

"...3.2. La Sala Plena de esta Corte, mediante la precitada sentencia SU-1219 de 2001, unificó la jurisprudencia referida a la imposibilidad de interponer acciones de tutela contra fallos de la misma naturaleza que han resuelto situaciones jurídicas previamente planteadas por esta misma vía⁶, reiterando además que la competencia para efectuar la revisión de los fallos proferidos por los jueces constitucionales es de carácter exclusivo y excluyente, de conformidad con lo que establece el artículo 86 de la Constitución Política.

⁶T-021/02 M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-192/02 M. P. Eduardo Montealegre Lynett; T-217/02 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-354/02 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-432/02 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-623/02 M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-200/03 M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-1028/03 y T-1164/03, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-502/03 M. P. Jaime Araujo Rentería; T-582/04, T-536/04 y T-368/05 M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1204/08, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-944/05 M. P. Jaime Araujo RENTERÍA; T-059/06 M. P. Álvaro Tafur Galvis.

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRÓ E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

Destacó adicionalmente que la improcedencia de la acción de tutela contra fallos de tutela, a la luz de la Carta Política, se justifica para: "i) hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales confiada por la Carta Política a todos los jueces y ii) garantizar el acceso efectivo a la justicia, toda vez que cierra la posibilidad de que el cumplimiento de las órdenes de tutela se dilate de manera indefinida, en cuanto garantiza a quien reclama sobre la protección constitucional que el asunto de la vulneración de sus derechos fundamentales será resuelto de una vez."⁷

....

6.2 En el presente caso, sin embargo el problema jurídico es distinto: la Corte debe decidir si contra una sentencia de tutela procede una nueva acción de tutela basada exclusivamente en el argumento de que al concederla se incurrió en una vía de hecho porque la tutela era desde el principio improcedente. Se observa cómo el cuestionamiento al fallo de tutela versa sobre el juicio de procedencia de la acción como elemento constitutivo e inescindible del fallo, sin que se cuestionen actuaciones del juez de tutela diferentes a la sentencia misma. En consideración a lo expresado anteriormente, la única alternativa para manifestar inconformidad con la sentencia de tutela de segunda instancia propiamente dicha que se encuentra en firme, es la intervención de la parte interesada en el proceso de selección para revisión ante la Corte Constitucional por las razones anteriormente expuestas.

En efecto, de la Constitución se concluye que no procede la acción de tutela contra fallos de tutela."⁸

Teniendo en cuenta lo expuesto por La Corte Constitucional, se puede concluir que si la acción de tutela procediera contra fallos de tutela, siempre se

⁷ Cfr. T-059/06 M. P. Álvaro Tafur Galvis, T-1204/88, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Sentencia T 041 – 2010, Magistrado Ponente NILSON PINILLA PINILLA

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001 2016.0003.00

postergaría la resolución definitiva de la petición de amparo de los derechos fundamentales, lo cual haría inerte ésta acción constitucional, además vulneraría el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De existir esta posibilidad se entraría en un círculo vicioso, que llevaría al traste el principio de la seguridad jurídica, que está implícito en el principio de la cosa juzgada.

Cabe señalar, que el accionante, sintió vulnerados presuntamente sus derechos por el pronunciamiento de la agencia judicial, y pretende se revoque o modifique el fallo de tutela de fecha 09 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha dentro del Rad. 44-001-31-04-002-2015-00069-00; mediante la cual se amparo el derecho fundamental del debido proceso y defensa, fundado en que el ente territorial incurrió en un defecto sustantivo y procedimental, al expedir resoluciones con normas inaplicables y desconociendo completamente, el procedimiento determinado por la ley en los procesos policivos para la restitución de bienes de uso público.

Sin embargo, una vez analizados por la Sala los argumentos que llevaron al Juez de segunda Instancia a adoptar dicha decisión, considera esta agencia Judicial que la misma se ajusta a derecho como quiera que mediante sentencia de constitucionalidad C-241 de 2010, fue afirmada la subrogación del procedimiento de

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

lanzamiento por ocupación de hecho, perdiendo de esta manera vigencia el artículo 15 de la ley 57 de 1905 reglamentada por el Decreto nacional 992 de 1930, situación que torna improcedente el presente trámite tutelar toda vez que, el actor obvio que la acción de tutela procede contra tutelas de manera excepcional cuando se configure o se está frente a una ostensible vía de hecho por parte del funcionario que profirió la decisión, lo cual no se avizó en el fallo de tutela proferido el día 9 de diciembre de 2015 por el Juez Segundo Penal del Circuito de Riohacha.

De este modo las cosas, la Sala al hacer un análisis de lo expuesto por la Corte Constitucional, con respecto a la imposibilidad que tienen los ciudadanos de entablar acciones de tutela tendientes a buscar el amparo de derechos fundamentales sobre los cuales ya existe solución jurídica previa por la vía de amparo, lo cual en este caso ya existió con un fallo de tutela en primera y segunda instancia, por lo que desde ya la Sala declara la improcedencia de la presente acción de tutela.

Los razonamientos anteriores indican a esta Colegiatura que el mecanismo eficaz, efectivo y garantista para la finalidad que persigue GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU),

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001 2016.0003.00

COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **COMUNÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez vencido el término de ejecutoria.

JAIME ANTONIO MOVIL MELO
Magistrado Ponente

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Magistrado

OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ
Secretario General

Acción de Tutela Interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

no puede ser sustituido por la acción de tutela; en consecuencia, los motivos expuestos son suficientes para declarar improcedente la figura constitucional demandada en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, La Sala de Decisión Penal del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el doctor JECKERSON RAFAEL ARISMENDY MARTINEZ, actuando actuando en representación de GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMAS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, por la violación a los derechos de DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS, AL TERRITORIO, ÉTNODESARROLLO, LA AUTONOMÍA, A LA IDENTIDAD CULTURAL, A LA IGUALDAD, A LA CONSULTA PREVIA, LA PARTICIPACIÓN, AL TRATO PREFERENTE, AL TRABAJO Y/O DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS

Acción de Tutela interpuesta por GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO COMUNITARIO DE ECOTURISMO EL SANTUARIO Y DEMÁS HABITANTES DE LA COMUNIDAD BOCA DE CAMARONES, UBICADOS EN EL SANTUARIO (AFRO E INDÍGENA WAYUU) contra DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DISTRITO TURÍSTICO Y ESPECIAL DE RIOHACHA Y DIMAR. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.
Radicación No. 44.001.22.04.001.2016.0003.00

COMUNIDADES NEGRAS E INDÍGENAS, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez vencido el término de ejecutoria.


JAIME ANTONIO MOVIL MELO
Magistrado Ponente


JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Magistrado


OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ
Secretario General